

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

Unidad Académica ACATLAN

D E R E C H O

El Estudio Dogmático de la Fracción III
del Artículo 211 de la Ley de
Invenciones y Marcas.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

María de Jesús Ríos Blanco

M-0030115



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos padres:

SR. PEDRO RIOS ALEMAN
SRA. GUADALUPE BLANCO DE RIOS

Que con su ejemplo, cariño y
respeto me han enseñado el -
camino de la vida.

A MIS HERMANOS:

Con mucho cariño,
GENARO, PEDRO Y ARMANDO

AL SR.LIC. RAFAEL HENRIQUEZ DIAZ

Que con sus conocimientos tan am-
plios sobre el tema, me ayudó y-
orientó.

AL SR.ING.MIGUEL ANGEL ZENTENO BASURTO

Quién con su apoyo moral y sincero he
podido realizar mi carrera.

A MI TIO:

SR. CESARIO ORTIZ PEÑALOZA

Quién al inicio de mi carrera puso
un granito de arena para seguir --
adelante.

Con afecto:

A TODA MI FAMILIA.

A LA ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES:

Por ser la fuente inagotable
de la enseñanza superior.

A TODOS MIS MAESTROS DE LA ENEP

Que con su experiencia y conoci-
mientos hacen del alumno un es-
labón más en la vida cultural.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	7
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.....	9
CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO SEÑALADO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 211 DE - LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.....	37
1. Elemento material.....	38
2. Elemento subjetivo.....	38
3. La Conducta.....	39
4. El Resultado.....	39
5. Clasificación del delito en orden al elemento objetivo.....	42
a) En orden a la conducta.....	42
b) En orden al resultado.....	42
CAPITULO III TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	45
1. Tipo.....	46
2. Tipicidad.....	47
3. Clasificación del delito en orden al tipo.....	47
4. Elementos del tipo.....	48
a) Sujetos.....	48
b) Conducta.....	49
c) Objeto material.....	49
d) Medios de ejecución.....	50

M-0030115

	5. Atipicidad.....	50
CAPITULO IV	CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.....	52
	1. La imputabilidad presupuesto de la culpabilidad.....	53
	2. Concepto de la culpabilidad.....	55
	3. Teorías de la culpabilidad.....	56
	a) Teoría psicológica.....	56
	b) Teoría normativa.....	57
	4. Formas de culpabilidad.....	59
	5. Culpabilidad en el delito señalado - en la Fracc. III del Art. 211 de la Ley de Invenciones y Marcas.....	65
	6. Inculpabilidad en el delito.....	66
CAPITULO V	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD....	81
	1. Las condiciones objetivas de punibilidad en la doctrina.....	82
	2. Aspecto negativo.....	84
	3. Condicionalidad objetiva en el delito previsto en la fracción III del Art. 211 de la Ley de Invenciones y Marcas.....	85
	4. Punibilidad y Excusas absolutorias..	86
	5. Punibilidad y su aspecto negativo en el delito previsto en la fracción III de la Ley de Invenciones y Marcas.....	89
CAPITULO VI	EJERCICIO DEL DERECHO CONTENIDO EN LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES:.....	92
	1. Requisitos para poder ejercitar el derecho contenido en los dibujos y modelos industriales.....	93
	2. Solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y repro--ducción de dibujos y modelos indus..	93

3. Procedimiento Penal.....	96
CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFIA.....	101
LEGISLACION.....	104

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo dista mucho de lo que hubiera deseado su autora, debido, fundamentalmente, a las limitadas fuentes de información con que se cuenta sobre una materia -- tan específica del Derecho como es el Estudio de la Fracción III del Artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas.

No obstante la carencia de bibliografía y lo poco explorado del tema, se pudo abordar y ampliar hasta donde fue posible, gracias a la orientación y colaboración brindada -- por mis maestros y condiscípulos de la ENEP-ACATLAN.

En tal virtud, someto a la consideración del H. Jurado este modesto trabajo, por medio del cual opto, con la tesis sostenida en el mismo, a obtener el título de Licenciado en Derecho.

Atentamente,

MARIA DE JESUS RIOS BLANCO.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS:

A).- CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (*)

La Convención de París en su artículo 2º (2) establece lo siguiente:

Artículo 2º (trato nacional a las nacionales de los países de la Unión).

(2).- Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame, podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.

Artículo 4º (Patentes, modelos de utilidad, dibujo y modelos industriales, marcas, certificados de inventor: derecho de prioridad.-

A.-1).- Quién hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

(*) En lo sucesivo al Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, lo mencionaremos por las siglas: CPPPI.

2).- Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación, nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluídos entre países de la Unión.

b).- En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a los que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C.-1).- Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad - y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

E.-1).- Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el fijado para los dibujos o modelos industriales.

2).- Además, está permitido depositar en un país un modelo de -- utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el deposito de una solicitud de patente y viceversa.

Artículo 5º (B.- Dibujos y modelos industriales: Falta de explotación, introducción de objetos. D.- Patentes: Modelos de utilidad, marcas, dibujos y modelos industriales: Signos y menciones).

B.- La protección de los dibujos y modelos industriales no puede ser efectuada por una caducidad cualquiera, sea por falta de explotación, sea por introducción de objetos semejantes a los que están protegidos.

D.- Ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.

Artículo 5º quinquies.- (Dibujos y modelos industriales)

Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.

Artículo 10º bis (Competencia desleal)

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3) En particular deberán prohibirse:

1.- Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

2.- Las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

3.- Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren incluir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 10º Ter (Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia desleal: recursos legales; derecho a proceder judicialmente).

1).- Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los artículos 9, 10 y 10 bis.

2).- Se comprometen, además a preveer medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los artículos 9, 10 y 10 bis, en la medida en que la Ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

Nuestro país es signatario del CPPPI ratificado tanto en Lisboa el 31 de Octubre de 1958, como en el adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, decreto que fué publicado el 27 julio-

de 1976 en el Diario Oficial de la Federación.

El CPPPI data del 20 de marzo de 1883 y ha sido revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

B).- LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La Ley de la Propiedad Industrial(*) de 1942, comprendía a los modelos o dibujos industriales bajo el rubro: Patentes de Modelo o Dibujo Industrial.

Al efecto, en la LPI, se otorgó protección a las Patentes de Modelos en los artículos que a continuación se mencionan:

De la invasión de los derechos que confiere una patente, motivada por uso, explotación o importación ilegales.

Artículo 84.- La declaración de la invasión de los derechos -- que confiere una patente, ya sea motivada por usos que no estén comprendidos en el artículo 8, ó por explotación industrial o comercial, ó por importación, consideradas ilegales, es decir, efectuadas sin consentimiento del dueño de esa patente, será hecha administrativamente por la Secretaría de la Economía Nacional, de oficio, a petición de parte, o del Ministerio Público, cuando tenga algún interés la Federación.

Artículo 85.- Las resoluciones que compete a la Secretaría sobre la invasión de los derechos que confiere una patente, se referirán a si determinado aparato, máquina o procedimiento, pro-

(*) En lo sucesivo a la Ley de Propiedad Industrial la Mencionamos por las siglas LPI.

ducto, modelo de alguna manufactura o dibujo ornamental, fabricado o importado, es igual, substancialmente igual o semejante a lo que ampara determinada patente nacional vigente, de tal manera que los derechos que ésta confiere puedan considerarse invadidas en todo o en parte.

Artículo 87.- La persona que solicite una declaración de la Secretaría en los términos de los artículos anteriores, deberá -- presentar una descripción clara y detallada del objeto o procedimiento que desea que se compare con una patente, así como los dibujos que sean necesarios para su completa comprensión, indicando además, los datos que identifiquen la patente, ó sean su número, la invención que ampara y su fecha legal.

Artículo 88.- Si la patente cuyos derechos se consideran invadidos ha sido expedida conforme a la Ley de 1903, antes de proceder a verificar el estudio de invasión de derechos, será preciso practicar el exámen de novedad absoluta de la patente, previsto por el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 89.- La resolución administrativa que declare la invasión de los derechos que confiere una patente se formulará desde un punto de vista técnico, y no prejuzgará de las acciones - civiles o penales que en el caso puedan ejercitarse.

Artículo 90.- Las resoluciones administrativas dictadas en materia de invasión de derechos, se comunicarán a los interesados, - así como a las personas a quienes se atribuyan los actos que motivaren la solicitud de declaración correspondiente.

Artículo 91.- Será requisito previo para obtener la resolución administrativa a que se refieren los artículos anteriores, el pago de los derechos que por el estudio y exámen de la solicitud relativa establezca la tarifa:

Artículo 92.- La declaración administrativa se publicará en la "Gaceta de la Propiedad Industrial", y se hará del conocimiento de la Procuraduría General de la República para que se ejercite la acción penal correspondiente en contra de las personas que resulten responsables.

El título VIII de la LPI establecía en el Capítulo 1º responsabilidades penales y civiles a quienes infringieran los derechos que otorgaban las patentes.

Los siguientes artículos regulan esta situación:

De los que infrinjan los derechos que otorgan las patentes

Artículo 240.- Se impondrá prisión de un mes a tres años y multa de cien a tres mil pesos, o una sola de estas penas, a juicio del juez, al que sin el consentimiento del dueño de una patente fabrique industrialmente objetos amparados por ésta. Se sancionará en la misma forma al que emplee, con un fin comercial o industrial, métodos o procedimientos amparados por una patente sin el consentimiento del dueño de la misma.

Artículo 241.- El uso doloso, con un fin comercial o industrial de objetos amparados por una patente se sancionará con prisión de un mes a un año, y multa de cien a mil pesos, o con una sola de estas penas, a juicio del juez.

Artículo 242.- Se impondrá prisión de tres días a un año y multa de diez a mil pesos, o una sola de estas penas, a juicio del --- juez, al que dolosamente:

I.- Venda, ponga en venta o en circulación objetos ampara-- dos por una patente, y fabricados sin consentimiento del dueño - de ésta;

II.- Importe con un fin comercial o industrial, efectos am-- parados en todo o en parte por una patente sin consentimiento -- del dueño de ésta;

III.- Venda, ponga en venta o en circulación productos obte-- nidos por métodos amparados por una patente sin consentimiento - del dueño de ésta.

Artículo 243.- Todo acto doloso no comprendido en los artículos-- anteriores que restrinja, entorpezca o impida el ejercicio legí-- timo de los derechos que concede esta ley al dueño de una paten-- te, será castigado con prisión de tres días a un año, y multa de diez a mil pesos, o con una sola de estas penas a juicio del --- juez.

Artículo 245.- En los casos de explotación o importación ilegaa-- les será requisito previo, para el ejercicio de la acción, la de-- claración relativa hecha por la Secretaría de la Economía Nacio-- nal en los términos del capítulo VII del título segundo de esta-- ley. Será igualmente requisito indispensable para castigar al - culpable, que los objetos amparados por la patente, o la envoltu-- ra en que se encuentren, lleven una indicación de que el objeto-- está patentado, y el número y fecha de la patente, o, cuando me-- nos, el primero.

Art. 246.- Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, los infractores perderán todos los objetos ilegalmente fabricados, y los utensilios e instrumentos destinados especialmente para su fabricación, los que se adjudicarán al dueño de la patente.

Art. 247.- El dueño de una patente tendrá derecho, además, para exigir a los infractores daños y perjuicios; y la acción respectiva deberá intentarse ante el juez correspondiente.

Art. 248.- El actor podrá pedir al juez el aseguramiento de los objetos fabricados ilegalmente, y de los utensilios e instrumentos destinados especialmente para su fabricación, y nombrar, bajo su responsabilidad, un depositario de ellos; pero serán requisitos indispensables para el ejercicio de estos derechos:

I.- Que se presente la patente respectiva con la opinión de la Secretaría de la Economía Nacional, en los casos de patentes concedidas conforme a la ley de 1903, de que el invento era nuevo al solicitarse aquélla;

II.- La comprobación por medio del título correspondiente, debidamente registrado en la Secretaría de la Economía Nacional, de que el actor es el dueño actual de la patente, o que tiene autorización para explotarla.

III.- La existencia de la declaración hecha por la Secretaría en los términos y casos del capítulo VII del título segundo de esta ley;

IV.- Que se justifique, por cualquier medio legal, que los objetos amparados por la patente de que se trata llevan la indicación de estar patentados, o bien, si los objetos no se prestaren a ello, que la indicación de la patente, y su número y fecha, aparecen en las cajas o envolturas en que se contengan los objetos al expenderse al público;

V.- Que se dé una caución suficiente a juicio del juez.

Art. 249.- En los mismos casos, y con los mismos requisitos que establece el artículo anterior, el actor podrá pedir que se impi-

da el empleo de los métodos o procedimientos patentados, y el juez notificará al acusado que se abstenga de usarlos hasta nueva disposición.

Si el notificado no acatare la orden se le podrá apremiar conforme a derecho, y si necesario fuere, se le mandará clausurar la fábrica o taller respectivo durante el tiempo que se juzgue conveniente.

Artículo 250.- Las medidas de que hablan los dos artículos anteriores, y las diligencias previas que se practiquen para justificarlas, serán dictadas sin audiencia de la parte contra quien se pida y bajo la exclusiva responsabilidad del que las solicite, el que quedará obligado al pago de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasionen al demandado, ya sea porque éste fuere absuelto, o se sobresea en el proceso.- En estos casos se mandará levantar inmediatamente el aseguramiento a que se refiere el artículo 248, o se revocará, en su caso, la prohibición de emplear el método o procedimiento patentado de que habla el artículo 249.

Artículo 263.- Se impondrá prisión de tres días a un año y multa de diez a mil pesos, o una sola de estas penas, a juicio del juez, al que con falsas pretenciones en el ejercicio del comercio tienda a desacreditar los productos de un competidor; o que por cualquier medio trate de producir confusión con el establecimiento, los productos o los servicios de un competidor.

Art. 270.- (Reformado por Decreto de 29 de diciembre de 1949, publicado en el "Diario Oficial de 31 del mismo mes, y después reformado en su primer párrafo por el artículo vigésimoquinto del Decreto que reforma diversas leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el "Diario Oficial de 23 de diciembre de 1974, en vigor 90 días después, como sigue:

Art. 270.- En los casos de delito o faltas en esta materia, cuyas sanciones no estén previstas en la presente Ley, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Penal del Distrito Federal, las cuales se declararán obligatorias en toda la República tratándose de propiedad industria.

Cuando se cometa alguna infracción a esta ley o a su reglamento, que no constituya delito ni esté prevista en aquélla, la Secretaría de Economía aplicará a los infractores una multa de diez a diez mil pesos, según la gravedad de su falta, de la que juzgará la propia Secretaría. La multa se duplicará en los casos de reincidencia. En los casos de persistencia se aplicará nueva multa, de diez a cien pesos, a juicio de la Secretaría, por cada día que persista la infracción.

Art. 275.- Los juicios del orden penal que se promuevan con arreglo a la presente ley, se substanciarán de acuerdo con las disposiciones relativas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 276.- Las sentencias penales que se relacionen con la materia de que se ocupa esta Ley, así como los autos o resoluciones que recaigan con motivo de las diligencias a que se refieren los artículos 248, 249, 250, 265, 266 y 267, se comunicarán a la Secretaría de Economía Nacional que ordenará la publicación respectiva en la "Gaceta de la Propiedad Industrial" y hará las anotaciones que correspondan en los expedientes.

Art. 277.- (Creado por Decreto de 29 de diciembre de 1949, publicado en el "Diario Oficial de 31 del mismo mes, en vigor desde esa fecha como sigue):

Artículo 277.- De las resoluciones de la Secretaría de Economía, por las que se impongan sanciones, podrá solicitarse su reconsideración ante la propia Secretaría por parte interesada, mediante un escrito que, con las pruebas que se juzguen pertinentes, deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya comunicado la resolución impugnada. La ejecución sólo se suspenderá si el interesado garantiza el importe de la multa.

La Secretaría podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios para la mejor resolución del recurso, y dentro del plazo de 30 días lo resolverá según proceda.

C).- ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (*)

La Asociación Mexicana de la Propiedad Industrial, A.C. elaboró un anteproyecto con miras a que fuera tomado en consideración por el Ejecutivo y propuesto como iniciativa, ante el H. Congreso de la Unión.

Dicho trabajo no llegó a ser Ley; sin embargo, resulta interesante porque es el antecedente de la Ley de Invenciones y Marcas(**) vigente.

El anteproyecto contemplaba los Dibujos y Modelos Industriales de la manera siguiente:

(*) En lo sucesivo al Anteproyecto de la Ley de Propiedad Industrial lo mencionaremos con las siglas: ALPI así mismo, las correspondientes a la Ley de Invenciones y Marcas serán las siguientes: LIM, (**).

Artículo 6º.- Para los efectos del artículo 3º, se consideran invenciones patentables:

Fracción IX.- Toda nueva forma de un producto industrial, incluidas las piezas de maquinaria y las herramientas, y todo nuevo dibujo usado con fines de ornamentación sobre un producto industrial, cualquiera que sea la técnica usada para su incorporación, así como toda nueva combinación de formas y dibujos, siempre que se obtenga un aspecto novedoso y original o una mejor utilidad del producto industrial.

Artículo 7º.- Las patentes que se concedan por los conceptos de las siete primeras fracciones del artículo anterior se designarán como patentes de invención. Las que se expidan de acuerdo con las fracción VIII , serán llamadas patentes de mejoras y las que se concedan de acuerdo con la fracción IX del citado precepto, se designarán como patentes de modelo o dibujo industrial.

Artículo 8º.- No son patentables:

III.- Las simples ideas o concepciones que carezcan de carácter industrial, como lo requiere el artículo sexto de esta Ley.

IV.- Todo descubrimiento o invención cuya explotación o puesta en práctica sean contrarias a las leyes prohibitivas, a la seguridad o salubridad públicas, a las buenas costumbres, a la moral o al orden público.

Artículo 9o.- El propietario de una patente tiene el derecho exclusivo de:

III.- Perseguir ante los Tribunales a los que infringieran su privilegio por la fabricación industrial de lo patentado; por el empleo o uso industrial del producto, procedimiento o método patentados o porque con un fin comercial usen o pongan en venta, vendan o introduzcan en el territorio nacional, sin su consentimiento, uno o más productos fabricados en el extranjero conforme al método o procedimiento patentados. En los casos de invasión de patentes de procedimiento, deberá el presunto infractor demostrar la existencia de un procedimiento distinto al patentado.

IV.- De obtener ante los tribunales el pago de daños y perjuicios por la invasión o uso ilegal de la patente, independiente de la sanción penal que pudiera corresponder.

Artículo 10.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la patente no producirá efecto alguno:

1.- Contra objetos iguales o similares a los patentados, que en tránsito atravesen territorio nacional o permanezcan en aguas territoriales. Por tanto, no se considerará como invasión de una patente, el empleo de cualquier clase de naves o vehículos de otros países, de los objetos patentados, en máquinas, aparejos,

o demás accesorios, siempre que dichas naves o vehículos permanezcan temporalmente en el País y los objetos se empleen, exclusivamente, para las necesidades de la nave o vehículo.

II.- Contra un tercero que explotare ya la invención objeto de la patente, con anterioridad a la fecha legal de la misma o a la fecha de prioridad, según el caso.

III.- Contra un tercero que con fines experimentales o de estudio, o con fines recreativos, que no impliquen de manera alguna una explotación industrial o comercial, construya un objeto o realice un procedimiento igual o sustancialmente igual al patentado.

Artículo 11.- El privilegio que otorga una patente se concede con base en la declaración que bajo protesta de decir verdad, haga el peticionario, de que él es el verdadero inventor o el cesionario legítimo de éste, y subsiste mientras no se declare la nulidad de la patente o ésta no caduque. En todo caso, el verdadero inventor o sus sucesores legítimos, podrán reivindicar la patente, en la vía y forma señalados por la Ley.

Artículo 13.- No se concederán patentes para invenciones que carezcan de novedad en la fecha de presentación de la solicitud original.

Artículo 14.- Se considera que no tienen novedad las invenciones que con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, o en su caso, de la correspondiente fecha de prioridad, se encuentren en alguna de las hipótesis siguientes, salvo las excepciones señaladas en el artículo 15:

I.- Hayan estado descritas, ilustradas o reivindicadas, en una patente nacional vigente, caduca o anulada.

II.- Estén amparadas por una solicitud de patente pendiente de resolución definitiva.

III.- Hayan estado descritas, ilustradas o reivindicadas, en una patente extranjera concedida.

IV.- Hayan sido divulgadas en alguna publicación impresa, nacional o extranjera, en forma que permita su ejecución o puesta en práctica.

V.- Hayan sido explotadas, comercial o industrialmente, en el País o en el extranjero.

Artículo 192.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa hasta de tres veces el valor del daño que se cause, a quién dolosamente, en el ejercicio de actividades comerciales o industriales, cometa cualquiera de los siguientes actos que violan los derechos que confiere una patente concedida.

..- Al que fabrique o produzca productos amparados por una patente.

III.- Al que importe y use, con fines lucrativos, productos amparados en todo o en parte por una patente.

V.- Al que use con fines lucrativos, productos amparados por una patente o producidos por un procedimiento patentado, a sabiendas de que se encuentran patentados, sin el consentimiento del dueño de la misma.

VI.- Al que venda; ofrezca en venta o ponga en circulación, productos amparados por una patente, a sabiendas de que no existe autorización del dueño.

VII.- Al que lleve a cabo la aplicación industrial patentada.

VIII.- Al que haga aparecer sus productos como patentados, sin -

que lo estén, por no existir la patente o porque ésta haya caducado o hubiera sido nulificada. Si la patente ha caducado sólo cometerá el delito quien haga aparecer sus productos como patentados, después de un año de la fecha de caducidad y si ha sido nulificada, si se hacen aparecer los productos como patentados, después de dos años de la fecha de la resolución de nulidad.

Artículo 201.- Los actos contrarios a los buenos usos y costumbres en el comercio y en la industria se reputan actos de competencia desleal.

Artículo 202.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a quien en el ejercicio de actividades mercantiles o industriales.

I.- Cause o induzca al público o confusión, error o engaño, en cuanto a la existencia de una relación o asociación entre él y un tercero o entre su establecimiento y el de un tercero.

II.- Cause o induzca al público a confusión, error o engaño, haciendo suponer o creer, que fabrica sus productos bajo normas, licencias o autorización de un tercero o que los vende con licencia o autorización de un tercero, o que presta sus servicios autorizado o con licencia o bajo las normas de un tercero.

III.- Tienda a desacreditar los productos, los servicios o el establecimiento de otro, mediante falsas pretensiones en el ejercicio del comercio.

IV.- Realice propaganda por cualquier medio de difusión, tendiente a persuadir al público o adquirir sus productos o a utilizar sus servicios, atribuyendo a éstos propiedades falsas o exagerando desmesuradamente sus cualidades.

Artículo 204.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pesos a quien abuse de los derechos derivados de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 206.- Independientemente del ejercicio de la acción penal que corresponda por parte del Ministerio Público Federal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que se refiere este título, podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicio sufridos con motivo de la infracción. En este caso, dentro del proceso no se exigirá la reparación del daño.

En todo caso, tanto en el proceso como en el juicio civil, los daños y perjuicios no se estimarán inferiores al veinte por ciento del precio de venta de los productos fabricados, importados o vendidos legalmente o de los ingresos brutos obtenidos por el autor del delito, con motivo del mismo.

Artículo 207.- Para que proceda la suspensión a que se refiere el artículo 197, será requisito indispensable que el afectado haya presentado la denuncia correspondiente y la suspensión podrá ser decretada por un Juez Federal en Materia Civil como providencia precautoria, justificándose, además de la presentación de la denuncia, mediante testigos o documentos, la necesidad de la medida.

El Juez fijará la fianza en forma discrecional y, una vez otorgada ésta, tomará todas las medidas que sean necesarias para impedir que se continúe con la fabricación, importación, venta o puesta en circulación de los productos.

Artículo 208.- Si la suspensión se solicita ante el Juez del proceso, éste la dictará una vez pronunciado el auto de formal-

prisión y la ejecutará previo el otorgamiento de la fianza, tomando todas las medidas necesarias para impedir la fabricación, importación, venta o puesta en circulación de los productos.

Artículo 209.- La precautoria decretada por el Juez Federal en Materia Civil quedará sin efecto si se le acredita de manera fehaciente, que se decretó la libertad por falta de elementos para procesar del inculcado y que esta resolución ha quedado firme o que dicho inculcado fué absuelto y que la sentencia absoluta quedó firme.

Artículo 210.- En el supuesto que se dicte sentencia condenatoria que haya quedado firme, la suspensión será definitiva.

Artículo 214.- Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los delitos y faltas previstas y sancionadas por esta Ley y es supletorio el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 215.- Los juicios del orden penal que se promuevan con arreglo a la presente Ley, se substanciarán de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales.

De lo anterior se advierte que a diferencia de la LPI se suprimía, como requisito de procedibilidad la declaración administrativa del ilícito solicitado y podía acudir directamente ante el Ministerio Público Federal. Es notable también la semejanza en las disposiciones a este anteproyecto con la LIM.

D).- (*) INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LOS DERECHOS DE LOS INVENTORES Y EL USO DE SIGNOS MARCARIOS.

Nuestra actual LIM fué el resultado de esta iniciativa, la cual por principio redujo su larga denominación.

En la exposición de motivos nada se dice porqué fueron abstraídos de las Patentes los Dibujos y Modelos Industriales comprendidos posteriormente en un capítulo único señalándose en forma general que los cambios sufridos obedecieron a que se deseaba adaptar terminología y disposiciones a la evolución tanto de la legislación como de las doctrinas internacionales en esta materia.

El artículo 81 establece lo siguiente:

Artículo 81.- Serán registrables los nuevos dibujos y modelos industriales. El registro concederá a su titular el derecho de uso exclusivo por el término de cinco años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

Únicamente difiere del actual en la última parte, pues uno empieza a contar los cinco años a partir de la fecha de solicitud y el artículo 81 de la LIM los empieza a contar a partir de la fecha de registro.

La diferencia entre ambas fechas radica en que en ocasiones el trámite para el otorgamiento del derecho tarda varios años y con ello se reduciría el plazo de vigencia; en cambio, si el plazo empieza a contar a partir de la fecha del registro tendremos 5 años exactos de vigencia.

Los artículos 82, 83, 85 y 86, de la iniciativa, establecen lo siguiente;

Artículo 82.- Se entiende por dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.

Artículo 83.- Se entiende por modelo industrial toda forma plástica que sirva de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, que le de una apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Artículo 85.- Serán aplicables a los dibujos y modelos industriales, en lo conducente, las disposiciones sobre patentes en relación a la novedad, aplicación industrial, invenciones de trabajadores, descripción, publicación, derechos exclusivos, licencias, pago de derechos, caducidad y protección legal.

Artículo 86.- La protección que otorga esta Ley a los dibujos y modelos industriales, será sin perjuicio de la que otras leyes puedan conceder a su autor.

Los artículos 82, 83, 85 y 86 de la Iniciativa son idénticos a los artículos 82, 83, 85 y 86 de la LIM.

El artículo 84 establecía:

Artículo 84.- Las solicitudes de registro de dibujos o modelos industriales deberán contener los mismos datos que las patentes y a las mismas se anexarán:

I.- Una reproducción gráfica o fotográfica del objeto de la solicitud y los dibujos y clisés correspondientes.

II.- La indicación del género o de los géneros de productos en los cuales se utilizará el dibujo o modelo.

Unicamente difiere en su parte final con el artículo 84 de la LIM, en -- que cambia la palabra "en" por "para", lo cual no altera en nada la --- substancia.

El artículo 206 Fracc. III de la Iniciativa concuerda con el contenido- del artículo 211 Fracc. III de la LIM y el texto es el siguiente:

INICIATIVA

Son Delitos:- Reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

Los artículos 207, 208, 209 y 210 de la Iniciativa coinciden en su texto con los artículos 212, 213, 214 y 215 de la LIM.

INICIATIVA

Art.207.- Se impondrá de 2 a 6 años de prisión y multa de mil a cien mil pesos, o una sola de estas penas a juicio del Juéz a -- quien cometa cualquiera de los -- delitos a que se refiere el ar-- tículo anterior.

Art.208.- Para el ejercicio de -- la acción penal se requerirá la -- previa declaración de la Secreta -- ría de Industria y Comercio en -- relación con la existencia del -- hecho constitutivo del delito de -- que se trate.

Dichas declaraciones se formularán desde un punto de vista técnico, no prejuzgarán sobre las -- acciones civiles o penales que -- procedan y se harán del conoci-- miento de la Procuraduría Gene-- ral de la República.

Art.209.- Independientemente de la sanción administrativa y del ejército de la acción penal, el -- perjudicado por cualquiera de -- las infracciones y delitos a que esta Ley se refiere podrá deman-- darel o de los autores de los -- mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la infracción-- o del delito.

LEY DE INVENCIONES Y MARCAS:

Son Delitos:- Reproducir dibujos -- o modelos industriales protegidos -- por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia res -- pectiva.

LEY DE INVENCIONES Y MARCAS:

Art.212.- Se impondrá de 2 a 6 años de prisión y multa de mil a cien mil pesos, o una sola de estas penas a -- juicio del Juéz, a quien cometa cual -- quiera de los delitos a que se refie -- re el artículo anterior.

Art.213.- Para el ejercicio de la ac -- ción penal se requerirá la previa de -- claración de la Secretaría de Indus-- tria y Comercio en relación con la -- existencia del hecho constitutivo -- del delito de que se trate.

Dichas declaraciones se formularán -- desde un punto de vista técnico no -- prejuzgarán, sobre las acciones civi -- les o penales que procedan y se ha-- rán del conocimiento de la Procuradu -- ría General de la República.

Art.214.- Independientemente de la -- sanción administrativa y del ejerci-- cio de la acción penal, el perjudica -- do por cualquiera de las infracciones y delitos a que esta Ley se refiere -- podrá demandar del o de los autores -- de los mismos, la reparación y el pá -- go de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la infracción o del de -- lito.

INICIATIVA:

LEY DE INVENCIONES Y MARCAS:

Art.210.- Son competentes los tribunales de la Federación, para conocer de los delitos a que se refiere el - Artículo 206. También conocerán de - las controversias civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley. Cuando dichas controver--sias afectan sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas, a -- elección del actor, los tribunales - del orden común.

Art.215.- Son competentes los tribunales de la Federación, para conocer de los delitos a que se refiere el - Artículo 211. También conocerán de - las controversias civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley. Cuando dichas controversias afectan sólo intereses particulares, - podrán conocer de ellas, a elección - del actor, los tribunales del orden - común.

E).- PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS:

(*)La Asociación Mexicana de la Propiedad Industrial, A.C., preparó un proyecto tendiente a reformar la LIM en el año de 1978 y fué turnado a la consideración del Ejecutivo, por conducto de la CONCAMIN.

Desafortunadamente dicho proyecto no fué aceptado ni propuesto como iniciativa por el C. Presidente de la República, por razones políticas.

Como variedad encontramos entre otras la insistencia de la AMPI, para suprimir como requisito de procedibilidad penal, la declaración administrativa, - previa de comisión del ilícito solicitado.

A continuación se presenta en dos columnas el texto actual y el texto propuesto a reformas de la LIM.

(*) En lo sucesivo a la Asociación Mexicana de Propiedad Industrial, A.C. la -- mencionaremos con las siglas: AMPI.

T E X T O A C T U A L : T E X T O P R O P U E S T O :

ARTICULO 211. "SON DELITOS"

ARTICULO 213. "SON DELITOS"

I. Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente.

I. Fabricar o elaborar un producto patentado ó registrado, sin consentimiento de su titular.

II. Emplear métodos o procedimientos patentado o amparado por un certificado de invención, sin los requisitos a que se refiere la fracción precedente.

II. Emplear o vender, con un fin comercial ó industrial, un objeto patentado ó registrado, sin el consentimiento de su titular.

III. Reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

III. Emplear un método patentado o registrado, sin los requisitos a que se refiere la fracción precedente.

IV. Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada para distinguir los mismos o similares productos o servicios que aquella protegeja.

IV. Emplear compuestos químicos para usos industriales que se encuentren patentados o registrados. Para efectos de este precepto, se considerará que emplea el compuesto químico, quién lo mezcle para su venta a quién induzca al público mediante instrucciones, indicaciones, avisos, anuncios, ó cualquier otro medio a destinar tal compuesto a los usos industriales patentados ó registrados.

V. Ofrecer en venta o poner en circulación los productos a que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo o aquellos a que se contrae la fracción II del Art. 210, no obstante la declaratoria de confusión que la misma prevé; o bien, productos protegidos por una marca registrada, habiéndolos alterado. Lo previsto en la presente fracción será aplicable, en lo conducente, tratándose de marcas de servicio.

V. Reproducir dibujos o modelos industriales registrados sin consentimiento del titular del registro.

VI. Ofrecer en venta o poner en circulación productos protegidos por una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial, o totalmente ésta.

VI. Reproducir dibujos o modelos industriales parecidos en grado de confusión a otros registrados sin el consentimiento del titular del registro.

VII. Usar, dentro de la zona geográfica que abarque la clientela efectiva, un nombre comercial igual a otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo giro.

VII. Emplear, sin el consentimiento de su titular; una marca registrada para distinguir los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por dicha marca.

VIII. Emplear una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos ó servicios que los protegidos por la registrada, sin el consentimiento de su titular.

IX. Emplear una denominación de origen sin tener derecho a ello.

X. Emplear, sin el consentimiento de su titular, un aviso comercial para anunciar los mismos ó similares productos, servicios, comercio ó negociación, que los anunciados por dicho aviso.

TEXT O P R O P U E S T O :

ARTICULO 213. "SON DELITOS"

XI. Emplear un aviso comercial, parecido en grado de confusión a otro registrado, sin el consentimiento de su titular para anunciar los mismos o similares productos, servicios, comercio o negociación, que los --- anunciados por el registrado.

XII. Emplear dentro de la zona geográfica - que abarque la clientela efectiva, su nombre comercial igual a otro que ya esté siendo usado por un tercero, para anunciar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo o similar giro.

XIII. Emplear, dentro de la zona geográfica en que abarque la clientela efectiva, un -- nombre comercial semejante en grado de confusión con otro que ya esté siendo usado -- por un tercero, para anunciar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo o similar giro.

XIV. Emplear, sin el consentimiento de su titular, una marca registrada como nombre - comercial o como denominación o razón social, o bien como elemento de ellos, siempre que dicho nombre o denominación esten relacionados con establecimientos que vendan o presen ten los productos o servicios protegidos -- por la marca o similares a ésta.

XV. Emplear, una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, como nombre comercial o como denominación o razón social, o bien como elemento de ellas, siempre que se den los supuestos a que se refiere la -- fracción precedente.

XVI. Ofrecer en venta, vender o poner en - circulación productos protegidos por una -- marca registrada o no después de haber alterado, sustituido o suprimido, parcial o totalmente ésta.

XVII. Alterar o sustituir un producto protegido por una marca en venta o ponerlo en -- circulación,

XVIII. Ofrecer en venta o poner en circulación, dolosamente, los productos a que se - refieren las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI, del presente artículo.

TEXT O P R O P U E S T O :

ARTICULO 213. "SON DELITOS"

XIX. Poner en venta o en circulación productos y ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Cuando el registro haya quedado definitivamente anulado, revocado, cancelado, caducado o extinguido, se incurrirá en la infracción después de dos años de que haya causado estado la resolución correspondiente o que haya operado la caducidad, cancelación o extinción.

XX. Hacer aparecer como de procedencia extranjera productos de fabricación nacional, o usar las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 133 y 134 de esta Ley.

XXI. Utilizar o fijar en productos o en anuncios de servicios, indicaciones falsas sobre premios, medallas certificaciones, condecoraciones u otras preseas de cualquier índole.

XXII. Emplear marcas con las denominaciones, signos o siglas a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XXI del artículo 104 de esta Ley.

XXIII. El hacer aparecer como productos patentados o registrados a aquellos que no estén. Si la patente o registro ha caducado o fué nulificado, se encurrirá en la infracción después de dos años de la fecha de caducidad, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la resolución de nulidad.

XXIV. Intentar o lograr el propósito de descreditar los productos o servicios o el establecimiento de otro.

XXV. Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que tiendan a inducir al público a confusión, error o engaño por hacer creer o suponer infundadamente.

- a) La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.
- b) Que se fabrican o se venden productos bajo nombre, licencias o autorización de un tercero, o que tienen el mismo origen o procedencia que los de un tercero.

TEXT O P R O P U E S T O :

ARTICULO 213. "SON DELITOS"

- c) Que se presentan servicios bajo autorización, licencias o normas de un tercero.

Así mismo, incurrirán en este delito quienes por la apariencia que le den a sus productos o servicios, traten o logren el propósito de crear confusión con los productos o servicios de un competidor.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO

1.- Elemento material, 2 lemento subjetivo, 3. La Conducta, 4. El resultado, 5. Clasificación del delito en orden al elemento objetivo:

- A) En orden a la conducta
- B) En orden al resultado.

C A P I T U L O I I

1.- ELEMENTO MATERIAL:

La LIM en su artículo 211 Fracción III, el elemento material, se constituye por un hacer, y en su contenido engloba la existencia de una conducta, que nos guiará al resultado subsecuente y a la relación entre aquella y éste, es decir, llevando a cabo la conducta prevista en el artículo 211, en su fracción III, de la Ley en cita.

El artículo 211 en su fracción III de la LIM nos dice: Son Delitos: "reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva".

Será el hecho generador del delito el reproducir dibujos o modelos industriales sin el consentimiento de su titular y sin la licencia respectiva a que se refiere la fracción antes mencionada.

El elemento material es: La reproducción de dichos dibujos o modelos industriales.

2.- ELEMENTO SUBJETIVO:

En la LIM en el artículo 211 del delito que se cita en la fracción III, no se encontró elemento subjetivo, ya que la ley establece una actividad donde resulta un hecho delictivo.

3.- LA CONDUCTA:

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

En el delito que estamos tratando, la conducta se manifiesta realizando actos encaminados a la ejecución de una actividad tipificada en nuestro sistema positivo como delito. - El Código Penal señala en su artículo 7º que: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". La LIM en el título Décimo sanciona conductas que constituyen delitos.

Tendremos entonces que la conducta por lo expuesto anteriormente, será un requisito indispensable para que se realice el supuesto de la Ley; en este caso, para que la conducta - se realice será necesario siempre la actividad del hombre.

4.- EL RESULTADO:

Siempre obtendremos un resultado después de observar una -- conducta determinada así pues, el resultado será siempre una consecuencia indispensable de la conducta.

ANTOLISEI, dice; "que el resultado es el efecto natural de la acción, el resultado es necesariamente una modificación en el mundo exterior", (1)

La fracción III del artículo 211 de la LIM dispone:

(1).- Antolisei, "La acción y el resultado en el delito". Traducción del italiano por José Luis Pérez Hernández, -- editorial Jurídica Mexicana, 1959, pag. 139.

(2).- Antolisei. Op. pag. 139 a 142.

ARTICULO 211 "Son Delitos" :

FRACCION III:- Reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

Del análisis del numeral transcrito, advertimos que se exige de una actividad humana para poder configurar el delito, el cual afectará los derechos del titular de dibujos o modelos industriales protegidos por un registro-- siempre que dicha actividad se realice sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

Dicho en otras palabras, nuestra Ley catáloga a ésta conducta como un delito de resultado, diferenciándolo de aquellos que son de peligro.

El artículo 213 de la LIM establece:

ARTICULO 213.- "Para el ejercicio de la acción penal se requerirá la previa declaración de la Secretaría de Industria y Comercio (Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial) en relación con la existencia del hecho constitutivo del delito de que se trate.

Dichas declaraciones se formularán desde un punto de vista técnico, no prejuzgarán sobre las acciones civiles o penales que procedan y se harán del conocimiento de la Procuraduría General de la República".

En el mismo se encuentra el principio de procedibilidad, para el ejercicio de la acción penal y que consiste precisamente en la declaración administrativa previa de comisión del ilícito. Es decir, se requiere que la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial a través de la Di

rección General de Invenciones y Marcas, declare desde un punto de vista eminentemente técnico y sin prejuzgar sobre las acciones civiles o penales que procedan, que existe -- violación a los derechos del titular del dibujo o modelo industrial protegidos por un registro, y que ha sido reproducido sin su consentimiento y sin la licencia respectiva. Ejemplo: El envase del suavizador de telas SUAVITEL está registrado y protegido por su titular "COLGATE PALMOLIVE COMPANY", si acaso otro fabricante de suavizadores para telas; o bien, para amparar otra clase de artículos utilizará dicho envase sin la autorización de su titular o sin la licencia respectiva, incurriría en el ilícito previsto por la fracción III del artículo 211 de la LIM.

El Doctor Esteban Righi (3) considera que los supuestos jurídicos, contenidos en el artículo 211 de la LIM protegen intereses particulares, en tanto que, las infracciones administrativas contenidas en el artículo 211 de la Ley encomento, protege intereses colectivos.

Direrimos de tan eminente jurisconsulto, al considerar que las fracciones del artículo 211 de la LIM tratan de proteger los derechos de propiedad industrial, siendo el afectado principal el titular de los dibujos o modelos industriales, por el sujeto pasivo, que sin consentimiento de éstos los reproduce.

Podemos concluir, que el bien jurídicamente tutelado en la fracción a estudio es la protección de los derechos de registro de un dibujo o modelo industrial, para evitar que -- sean reproducidos sin el consentimiento de su titular o -- sin la licencia respectiva.

(3).- Righi Esteban, "El Sistema de Reacciones Penales de la Ley de In venciones y Marcas".- ENEP-ACATLAN-UNAM. Pág. 71.

5.- Clasificación del delito en orden al elemento objetivo:

A).- En orden a la Conducta:

Para elaborar la primera clasificación de los delitos en orden a la conducta, enseña Porte Petit; "Debemos atender a la voluntad y a la actividad o inactividad, independientemente del resultado, que es una consecuencia de la conducta y que unidos forman el hecho material".(5).

Podemos distinguir las siguientes clases:

- a) De acción
- b) De omisión
- c) De omisión mediante acción
- d) Mixtos de acción y omisión
- e) Sin conducta, de sospecha o de posición
- f) De omisión de resultado
- g) Doblemente omisivos
- h) Unisubsistentes y plurisubsistentes
- i) Habitual.

Analizando el delito en cuestión, podemos inferir los siguientes resultados.

B).- En orden al resultado:

La clasificación completa que la doctrina ha hecho de los delitos atendiendo al resultado es la siguiente:

(5).- Porte Petit, "Apuntes de la parte general". México, 1960, pag. 231.

- a) Delito instantáneo
- b) Delito instantáneo con efectos permanentes
- c) Delito permanente
- d) Delito necesariamente permanente
- e) Delito eventualmente permanente
- f) Delito continuado
- g) Delito de simple conducta o formal y de resultado o material.
- h) Delito de lesión y de peligro.

Aplicando esta clasificación al delito que estamos estudiando, podemos señalar lo siguiente:

- a) Delito instantáneo, puede ser, eventualmente pues basta reproducir dibujos o modelos industriales los productos --- prohibidos para cometer el delito.

Los delitos de resultado instantánea, se pueden simbolizar en un punto, expone Maggiore, "Aquel punto en que la acción se introduce en la realidad exterior, al alcanzar su meta"

(6)

Ranieri, los define como; "Aquellos cuya consumación se -- agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos" (7).

- b) Delito instantáneo con efectos permanentes:

No se da en este delito.

(6) Maggiore, "Derecho Penal" 5a. edición. Edit. Tenis. Bogotá, 1954, T.I, pag. 378.

(7) Ranieri. "Diritto Penale". Napoli, 1950, pag. 291.

- c) Delito Permanente, como ya indicamos sus efectos, se agotan al reproducirse los dibujos o modelos industriales.
- d) Delito necesariamente permanente, no es.
- e) Delito eventualmente permanente. Puede ser.
- f) Delito continuado, si es.
- g) Delito de resultado material, al cometerse se afectan los derechos del titular de los dibujos o modelos industriales.
- h) Delito de simple conducta o formal y de resultado o material, se ha hablado que necesariamente hay una conducta determinada a la consecución de un resultado.
- i) Delito de lesión y de peligro, más bien diríamos que se trata de un delito de lesión y no de peligro.

Manzini observa que; "Son delitos de lesión, aquellos que como elemento constitutivo o como condición de punibilidad, exigen que el hecho produzca una modificación en el mundo exterior directamente lesiva del bien jurídico protegido por la Ley mediante la incriminación" (8).

Es de lesión el delito estudiado, pues con el hecho de reproducir dibujos o modelos industriales, se están violando los derechos adquiridos por el titular de los dibujos o modelos industriales.

El menoscabo de estos derechos, implica la lesión del bien jurídicamente tutelado que es el derecho de reproducir.

(8) Manzini, "Tratado de Derecho Penal". Editorial Ediar. Buenos Aires, 1948, Tomo II, Pág. 84.

C A P I T U L L O I I I

TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

1. Tipo 2. Tipicidad 3. Clasificación del delito en
orden al tipo 4. Elementos del tipo; a) Sujetos b)
Conducta c) Objeto material d) Medios de ejecu---
ción 5. Atipicidad.

C A P I T U L O I I I

1. Tipo:

Después de haber estudiado el elemento objetivo, corresponde, de acuerdo con la prelación lógica en el delito, abordar el tema correspondiente al tipo.

Jiménez de Asúa entiende por tipo, "La abstracción concreta, trazada por el legislador, destacando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito" (9).

En el tipo pueden quedar comprendidos tanto elementos objetivos, como normativos y subjetivos.

En nuestro delito que atendemos, el tipo abarca desde donde se dice que su contenido está formado casi en su totalidad por elementos objetivos, no debiendo dejar de observar que es notorio el modo como se hace resaltar la antijuridicidad con la actividad descrita.

Podemos considerar que ésta actividad constituye un elemento normativo del tipo del delito a que nos referimos. Al respecto, Jiménez de Asúa, señala que; "Si bien los elementos normativos se ligan a lo injusto, no se puede aceptar que se consideren fuera del tipo cuando al describirlos, - se hicieron constar en él por el legislador y que "vinculados" a la antijuridicidad, constan en la descripción típica y obligan al Juez instructor a sobrepasar su función -- propia meramente cognocitiva para entrar en valorización o

(9) Jiménez de Asúa, "Tratado de Derecho Penal" 2a.edición Edit. Losada, Buenos Aires, 1958. Tomo III, pág. 654.

valoraciones de carácter normativo, Finalmente aduce el mismo tratadista español, que no hay razón alguna para - que el legislador inserte estos elementos en los tipos, - pues debido a su impaciencia, en vez de contentarse con una mera descripción objetiva se obliga al Juez a realizar anticipadamente una valoración normativa" (10).

2. TIPICIDAD:

La tipicidad, como relación conceptual que es, sólo puede existir en atención a un tipo; es decir para poder -- afirmar la existencia de la tipicidad es menester el encuadramiento o conformidad de los elementos; objetivo, - subjetivo y normativo, a los mismos que requiera el tipo.

La relación conceptual se descubre en el caso del delito tipificado en la fracción III, del artículo 211, de la - LIM, cuando se realice una conducta que corresponda exactamente al tipo descrito en el precepto antes citado.

3. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO:

Es de capital importancia, en el estudio que estamos realizando, hacer la clasificación del delito en orden al - tipo, tal y como lo hicimos en relación a la conducta y al resultado.

Así en atención al tipo, el delito al cual nos ocupamos puede ser de la siguiente manera:

a) Fundamental o básico. Es fundamental o básico en --

(10) Jiménez de Asúa, Ob. Cit. pág. 780.

virtud de que la "violación a la norma no implica ni atenuación ni agravación de la penalidad" (11) o --- bien, porque la lesión del bien jurídico tutelado, - basta por sí sola para integrar el delito". (12).

El artículo 211, en su fracción III, de la Ley que venimos estudiando contiene todos los elementos fundamenta-- les del tipo correspondiente, por tal motivo, se le considera como una acción delictuosa.

b) Es independiente. Se le considera así, por tener vi da propia ya que dentro del sistema o catálogo de de litos se trata de un delito fundamental, pues no requiere la pre-existencia de otros elementos.

4. ELEMENTOS DEL TIPO:

Existen elementos que son comunes a todos los tipos, --- ellos son; sujeto activo y pasivo, conducta y objetos, - material y jurídico; otros en cambio, sólo son requeridos por algunos tipos. De esta clase resultan ser los - medios de ejecución.

Basándonos en lo expuesto, nos ubicaremos en el delito - del cual nos estamos ocupando en particular.

a) Sujetos. Al estudiar los sujetos en este delito, va mos en primer término, a referirnos a la calidad del sujeto activo y pasivo, a efecto de determinar si se

(11) Crispigni, "Diritto Penale Italiano". Milano, 1947. Vol. II, pág. 141.

(12) Jiménez Huerta, "La Tipicidad". Edit. PORRUA, S.A. Méx., 1955. Pág. 97

tra de un delito común, indiferente o especial. o de uno propio o exclusivo con relación al sujeto activo; y si, de acuerdo con el pasivo, se configura un delito personal o impersonal.

En Segundo lugar, nos referimos al estudio del sujeto activo cuando a su número, para precisar si estamos -- frente a un delito unilateral o monosubjetivo o plurisubjetivo o colectivo.

En el tipo básico del delito en comento, el sujeto activo no es propio, especial o exclusivo, pues no requiere una calidad determinada.

- b) Conducta o hecho. Todo lo relativo al elemento objetivo quedó asentado ya, en el capítulo precedente .
- c) Objeto material. Al lado del objeto jurídico o bien jurídicamente tutelado, está presente el objeto material u objeto del delito.

Existe el objeto del delito (objeto material), según pensamiento de Gramática, "toda vez que la actividad física del sujeto activo recaiga "materialmente" sobre un destinatario de la ofensa" (13)

El objeto material del delito, o sea el "corpus delicti", debe ser estudiado en cada delito en particular.

(13) Gramática, Ob. cit. pág. 88.

d) Medios de ejecución. Son determinadas características o formas establecidas en la Ley, es decir, si no se -- llevan a cabo como la misma lo previene no se puede -- configurar el delito. Decimos que son palabras claves que se encuentran en el tipo, por ejemplo; "el que a - sabiendas", al que cometa robo "con violencia" "con es calamiento", "con fractura" de cerraduras, "de noche", etc. Estos elementos son específicos y si no se dan, - no puede encuadrarse el tipo legal. Este delito no re quiere medios especiales de ejecución.

5. ATIPICIDAD:

La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad.

Las causas de atipicidad estarán en relación con el contenido del tipo legal.

Varios preceptos de las legislaciones penales contienen en su texto, el requisito de que la conducta o el hecho se -- realicen "sin consentimiento" del interesado; situación -- que ha originado discrepancias en la doctrina.

Algunos penalistas consideran que el consentimiento siem-- pre se traduce en una causa de justificación, o sea que; - estiman que la voluntad del interesado resta ilicitud a la conducta o al hecho que, de otra forma, serían antijurídicos. Naturalmente sin olvidar que la voluntad es relevante sólo cuando se trata de bienes jurídicos disponibles.

En contra de ésta tésis se presenta otra, en el sentido de considerar que el consentimiento, en los casos en que su ausencia se cite como parte del tipo, no puede considerarse como causa de justificación, sino más bién como un motivo de atipicidad.

Nosotros suscribimos esta última tésis, por estimar que, cuando se otorga el consentimiento para la realización de una determinada actividad, se está impidiendo que el delito nazca. (14).

(14) Véase Ranieri. "Diritto Penale". Milano, 1945, págs. 102-104.

C A P I T U L O IV

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

1. La imputabilidad presupuesto de la culpabilidad
2. Concepto de la culpabilidad. 3. Teoría de la culpabilidad. 4. Formas de culpabilidad. 5. Culpabilidad en el delito señalado en la fracción III del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas. 6. Inculpabilidad en el delito mencionado.

C A P I T U L O I V

1. LA IMPUTABILIDAD PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD:

Es preciso que la conducta, para ser considerada delictuosa, sea, además de típica y antijurídica, culpable. Pero antes de llevar a cabo el análisis de la culpabilidad, es necesario abordar, aunque sea en forma somera, lo que constituye - su presupuesto indispensable: la imputabilidad.

Si, como sostiene Porte Petit, "ésta viene a ser el nexo psíquico que une el resultado con el autor, es evidente que el autor para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de la facultad de querer y conocer, pues sólo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos ético e intelectual del dolo" (15).

La imputabilidad es la capacidad normal de entender y de querer. Será imputable dice Carrancá y Trujillo "tot aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias en sociedad humana". (16).

Para poder exigirle a un sujeto responsabilidad por sus propias conductas o hechos, es necesario que este se encuentre dotado de salud y desarrollo mental al tiempo de la ejecución del hecho.

(15) Porte Petit, "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal". México, 1954, pág. 45.

(16) Carrancá y Trujillo, "Derecho Penal Mexicano". Edit. Robredo. México, 1955. Parte General Tomo I, Pág. 222,

Con frecuencia suelen confundirse los conceptos de imputabilidad y responsabilidad, y para evitarlo nos vemos precisados a dejar establecido de una vez el contenido conceptual de responsabilidad, para así poder continuar con claridad nuestro tema.

La responsabilidad no es sino el deber jurídico del sujeto imputable frente a la sociedad. Deber surgido de la realización de un hecho antijurídico merecedor de pena.

Al igual que la mayoría de las legislaciones, la nuestra no define ni reglamenta directamente la imputabilidad, pero, sin embargo, se desprende a "contrario sensu" de la disposición correspondiente a las causas de inimputabilidad.

El artículo 15, en su fracción II, de nuestro Código Penal, con bastante desacierto consigue la causa de inimputabilidad. Dicha fracción se encuentra complementada por los artículos 67 a 69.

De la lectura de éstos artículos se desprende que el imputable para ser sometido al procedimiento penal común debetener capacidad psíquica normal, a más de conciencia y libertad para decidir sus propios actos.

El Código mexicano, como ya lo apuntamos, contiene graves errores en la reglamentación de éste punto. Entre otros -

podemos citar el no incluir dentro de los casos de inimputabilidad el padecimiento de una enfermedad mental permanente y sólo hacer referencia al trastorno mental involuntario de carácter transitorio. Con lo que se coloca en la situación de aceptar "la existencia de delitos sin culpabilidad" (17) ya que en los artículos 67 a 69 reglamenta como pena la reclusión de enfermos mentales y sordomudos, en establecimientos especiales, cuando contra vengan lo preceptuado por la ley penal.

En el delito que estamos estudiando, el sujeto activo en cada caso concreto y de acuerdo con la ley, deberá ser declarado imputable o inimputable, igual que se hace con todo sujeto violador de cualquier precepto penal.

2. CONCEPTO DE CULPABILIDAD:

Al llegar al estudio de la culpabilidad, se hará un análisis individualizado de la conducta o hecho delictivo; dicho de otra forma, se procederá a valorar y determinar si es reprochable o no la conducta o hecho perpetrado por el sujeto activo.

"En la declaración de culpabilidad afirma Fontán Balestra "hay, indudablemente, un elemento valorativo, puesto que -

(17) Porte Petit. "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal". México, 1954, pág. 46.

la culpabilidad implica el análisis de la situación subjetiva ante el hecho, que ha de ser enfrentado con la ley penal" (18).

3. SON DOS LAS TEORIAS SEGUIDAS PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA CULPABILIDAD. .ELLAS SON:

- a) Teoría psicológica, y
- b) Teoría normativa.

a) Teoría psicológica. La teoría psicológica es la tradicional en el campo penal y parte de la base de considerar a la culpabilidad tan sólo como el nexo psíquico -- existente entre el sujeto activo y su conducta o resultado.

Castellanos Tena, entiende que los partidarios de ésta teoría afirman que "la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad ya supuesta; su esencia se agota en el proceso intelectual volitivo que se desarrolla en el autor. El estudio de la culpabilidad continúa diciéndonos supone el análisis del psiquismo del agente con el objeto de investigar en concreto, cual ha sido su conducta con relación al resultado objetivamente delictuoso" (19).

La tésis tradicional o clásica, atribuyó todo lo subjetivo de carácter interno a la culpabilidad y de ahí partió para-

(18) Fontán Balestra, "El Elemento Subjetivo del Delito" Edit. Debalma. Buenos Aires, 1957. Pág.15.

(19) Castellanos Tena, "La Culpabilidad y su Aspecto Negativo". Revista Jurídica Veracruzana. Xalapa, Ver. Méx. Tomo VII, # 1, marzo/1957.

afirmar que la culpabilidad no podría ser otra cosa que la relación psíquica del sujeto activo con el resultado. Sólomente que esta afirmación se viene abajo con los estudios posteriores realizados por alemanes que plantean el problema, aún sin solución por los seguidores del psicologismo, de buscar en dónde está la relación psíquica en el caso de la culpa inconciente o sin representación. Por esta razón la mayoría de los penalistas alemanes sostienen que la culpabilidad es fundamentalmente valorativa.

b) Teoría normativa. Aparece en la dogmática moderna, después de un largo proceso evolutivo en la materia. Frank, es el primero en exponer que la culpabilidad no es tan sólo nexa psicológico, sino es además un juicio de reproche que se hace al sujeto por la realización de su conducta o hecho injusto.

Fernández Doblado al respecto opina que "para esta nueva concepción, la culpabilidad no es sólomente liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración de un juicio de reproche de ese contenido psicológico, que no viene a ser sino el presupuesto de la misma valoración o el contenido del juicio de culpabilidad" (20).

Una conducta podrá ser reprochada a su autor "si las circunstancias internas y externas acompañantes de su acción delictiva demuestran que a dicho autor le era exigible otro comportamiento psíquico distinto del observado"(21).

(20) Fernández Doblado, "Culpabilidad y Error". Análisis de Jurisprudencia. Méx. Tomo XVIII, pág. 220.

(21) Ricardo C. Núñez, "La Culpabilidad en el Código Penal" Edit. Depalma.

De acuerdo con la t esis normativa, lo que convierte una conducta antijur dica en culpable es tan s lo la reprochabilidad.

La naturaleza de la culpabilidad piensa Welzel se caracteriza lo m s propiamente posible a trav s de la palabra "reprochabilidad". Afirma m s adelante el profesor de la Universidad de Bonn que "la culpabilidad en su m s propio sentido, es s lamente la reprochabilidad como valoraci n de la voluntad de acci n".(22).

Esta teor a, lejos de quedarse estabilizada, ha seguido evolucionando en el pensamiento de los estudiosos del Derecho. As , aparece el pensamiento del penalista alem n Graf Zu Dhna, que v  m s all  de lo expuesto por Frank y sus adeptos. Distingui , por primera vez, lo que deb a ser valoraci n en s , o sea, la reprochabilidad y lo que realmente era el objeto de ella: voluntad de acci n.

Con este adelanto se dieron bases mucho m s s lidas a la teor a normativa, acerca de la cual se han emitido toda clase de opiniones.

Despu s de esta breve exposici n, procederemos a dar algunos conceptos elaborados en relaci n a la culpabilidad, en los cuales se advierte la influencia normativa.

(22) Welzel, "Derecho Penal". Edit. Depalma. Buenos Aires, 1956. Parte General. p g. 148.

Jiménez de Asúa, sostiene que "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta jurídica" (23).

Por su parte, Mezger explica: "La culpabilidad es el -- conjunto de presupuestos de la pena que fundamentan, -- frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (24).

Para Cuello Calón, "una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica extiende entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle re--prochada" (25).

4. FORMAS DE CULPABILIDAD:

La doctrina tradicional ha considerado el dolo y la culpa como las únicas formas posibles de culpabilidad, --- afirmando que hay dolo en una conducta cuando su autor-encausa su voluntad hacia la ejecución de un hecho típico y antijurídico y que hay sólo culpa en aquellos ca-sos en donde, aún sin pretenderse el resultado típico y antijurídico, éste se produce porque el sujeto activo -actuó sin tomar las precauciones que el caso requería, -o sea, que su conducta fué imprudente o negligente.

(23) Jiménez de Asúa, "La Ley y el Delito". 2a. Edición Edit. Hermes México-Buenos Aires, 1954, pág. 379.

(24) Mezger, "Tratado de Derecho Penal". Edit. Revista de Der. Priv. Ma drid, 1949, Tomo II, Pág. 1.

(25) Cuello Calón, "Derecho Penal". Edit. Bosch. Barcelona, 1953, Parte General. Tomo I, pág. 393.

Como una tercera forma de culpabilidad suele considerarse, por algunos penalistas, la preterintencionalidad. Esta se presenta cuando el resultado producido va más allá de la intensidad delictuosa del agente.

A) Dolo. "Puede definirse el dolo según pensamiento de Cuello Calón "como la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito". (26).

Welzel, afirma que "dolo es conocimiento y querer de la concreción del tipo" (27).

Se han elaborado muy diversos conceptos de dolo, basándose los autores unas veces en la teoría de la voluntad y del sentimiento; otras en la de la representación. De acuerdo con esta última, tenemos el siguiente concepto proporcionado por Meyer: La producción contraria al deber de un resultado típico es dolosa, no sólo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá ha determinado autor a emprender la acción, sino también cuando esa representación no le movió a cesar en su actividad voluntaria.

Como se podrá observar, todas las definiciones aportadas, en esencia, son coincidentes. En ellas se hace referencia a lo que es esencial en el dolo; sus dos elementos, conocimiento o elemento intelectual y voluntad o elemento volitivo.

(26) Cuello Calón, "derecho Penal" Edit. Nacional. Méx. 1953. Parte Gral., pág. 371.

(27) Welzel, "Derecho Penal" Buenos Aires. 1956. Parte Gral. Pág. 74.

En lo que existe discrepancia de opiniones es sobre las especies o clases de dolo, pues cada autor propone su propia clasificación.

Nosotros únicamente atenderemos a la siguiente clasificación:

- a) DOLO DIRECTO
- b) DOLO EVENTUAL
- c) DOLO CONSECUENCIA NECESARIA.

El dolo directo es aquel en que la voluntad del agente se dirige directa y concientemente al resultado delictuoso.

Habrá dolo eventual cuando el sujeto dirija su conducta a la consecución de un fin, pero conociendo la posibilidad de que se presente un resultado delictuoso, que, aún sin desear, acepta en última instancia.

El de consecuencia necesaria es aquel que se presenta cuando queriendo un resultado se produce otro como consecuencia fatal.

En nuestro derecho positivo podemos advertir que no se define el dolo, sino sólomente se hace alusión a él en el artículo 8º, al decir que "los delitos pueden ser intencionales".

B) Culpa. La culpa, como ya se dijo, constituye la segunda forma o especie de la culpabilidad. Sí, atendiendo a la gravedad se hace una graduación de la culpabilidad, la culpa resulta ser de grado menor grave.

Al igual que el dolo, de la culpa también se han expuesto numerosísimos conceptos basados en las diversas teorías - que la fundamentan.

Para Mezger, "actúa culposamente, el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prevenir la aparición de un resultado" (28).

De acuerdo con Jiménez de Asúa, "es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendría, sino -- también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo" (29).

La culpa puede asumir dos formas o especies:

- a) Culpa con representación, con previsión o conciente.
- b) Culpa sin representación, sin previsión o inconciente.

La primera se da cuando, previendo un resultado típico y antijurídico, se actúe con la esperanza de que éste no -- llegará a producirse.

(28) Mezger, Ob. Cit. pág. 171.

(29) Jiménez de Asúa, "La Ley y el Delito" 3a. edición. Edit. Hermes México-Buenos Aires, 1959, págs. 371-372.

La culpa sin representación se origina cuando el agente no prevé el resultado que era previsible. Cuando el resultado no previsto se considera imprevisible se está en presencia del caso fortuito que es el límite de la culpabilidad.

Welzel, considera que en esta última clase de culpa falta por completo el elemento psicológico. (30).

Algunos autores no están de acuerdo con esta clasificación y opinan que es incorrecto graduar la culpa. Con todo, la doctrina moderna, en su mayoría, la acepta.

La culpa con representación tiene analogías con el dolo -- eventual. Sin embargo, difieren en que en la primera se actúa con la esperanza de que el resultado no llegue a producirse y en el dolo eventual al resultado previsto, aunque no se quiere, se acepta en última instancia. Y así, Antón Oneca expone "que es preciso considerar que la teoría alemana del dolo eventual no ha venido a amplificar el dolo a expensas del concepto tradicional de culpa, sino a iluminar una zona de lo que siempre se ha tenido por doloso, logrando en ella mayor precisión" (31).

Nuestro ordenamiento penal no da definición alguna de culpa en el artículo 8º, que es donde se trata el tema. Sin embargo, señala en qué puede consistir lo que "indebidamente denomina imprudencia". De acuerdo con el segundo párrafo del citado artículo, se entiende por imprudencia "toda-

(30) Welzel. "Teoría de la Acción Finalista", Edit. Depalma, Buenos Aires, (31) Antón Oneca. "Derecho Penal". Madrid 1949 Tomo I, Pág. 202.

imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional".

C) PRETERINTENCIONALIDAD:

La tercera forma de culpabilidad es de naturaleza mixta, o sea que está compuesta de dolo y culpa. Esta afirmación que está compuesta de dolo y culpa. Esta afirmación dá margen a que algunos penalistas la rechacen, aduciendo que, o existe en una conducta dolo, ó sólomente culpa, puesto que una forma elimina a la otra; pero si se analizan detenidamente los casos preterintencionales, se verá que efectivamente, en principio existe dolo con relación al daño querido y culpa (consciente o inconsciente) respecto al daño causado. La preterintencionalidad es, por tanto, una suma de dos resultados, uno querido, previsto o no previsto.

Se desprende de lo expuesto que la misma forma de culpabilidad se puede representar de las siguientes maneras:

- a) Suma de dolo directo más culpa con representación (más grave).
- b) Suma de dolo directo más culpa sin representación (menos grave).

El código mexicano vigente, en el artículo 9º, hace referencia al delito preterintencional, pero lo asimila al doloso.

Esto se deduce del párrafo 2º donde establece: "La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el --acusado pruebe...II. Que no se propuso causar el daño que resultó si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del --hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado.

5. CULPABILIDAD EN EL DELITO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III -- DEL ARTICULO 211, DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS:

Todo lo ya expresado ha tenido por objeto dejar establecidos los puntos básicos que interesan para hacer el estudio concreto de la culpabilidad en el delito antes mencionado.

Estimamos nosotros contradiciendo casi la totalidad de la doctrina que se trata de un delito que puede cometerse tanto dolosa como culposamente.

El autor del delito puede ejecutar las actividades previamente establecidas voluntariamente y tener, además la conciencia de que no existe ninguna circunstancia justificante de su conducta. De esta manera, se llenan los requisitos de que, de acuerdo con la doctrina, son necesarios al dolo directo.

En cuanto a la culpa, como dijimos también es dable, pues puede darse el caso de un industrial que reproduzca dibujos o modelos industriales sin consentimiento de su titular o sin la-

licencia respectiva, pensando que por tratarse de un envase muy conocido y que tiene ya algún tiempo en el mercado, este se encuentra bajo el dominio público y cualquiera puede explotarlo; o bien, como ocurre con frecuencia, debido a la ignorancia de industriales ó comerciantes en esta materia, sacan un producto al mercado y para que tenga efectos importantes, copian elementos de otros productos que están teniendo éxito en ese momento.

6. INCULPABILIDAD EN EL DELITO :

La culpabilidad al igual que los demás elementos del delito ya estudiados, tiene su aspecto negativo constituido por las causas de inculpabilidad, haremos un análisis breve de dichas causas y citaremos algunas ideas que en la doctrina jurídico penal se tiene sobre las mismas.

"Max Ernesto Mayer y Augusto Kohler la llaman causas de inculpabilidad o causas de exculpación que en alemán se designan con el título de Entschuldigungsgrunde. La definición más usual consiste en decir que tales causas de exculpación son las que excluyen la culpabilidad, evidente tautología, que sin superarla del todo podríamos aclarar diciendo que son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche" (32)..

(32) Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito", Curso de dogmática Penal editorial "Andrés Bello" Caracas, Pág. 489.

Por su parte y de acuerdo con esta idea Jiménez de Asúa, es tima que "causas de inculpabilidad son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche"(33).

El inculpable es un sujeto capaz al cual no se le puede reprochar su conducta por considerar que obró mediante error o porque las circunstancias que rodearon su conducta impidieron la realización de otra diversa.

Campo Elías Muñoz R. y Aura E. Guerra; sostienen por su parte que "El error consiste en la falsa idea que tenemos de algo, ya que no resulta ser tal cual lo creemos. La ignorancia, por su parte, es falta de ciencia, de letras y noticias, es decir, la ausencia total de conocimiento a cerca de algo"(34).

Carrara, sostiene que desde el punto de vista metafísico, la ignorancia y el error son muy distintos entre sí. La ignorancia es un estado negativo del alma, el error un estado positivo. Pero como el derecho penal no tiene en cuenta las condiciones del ánimo, sino cuando fueren causa de la acción, y como el estado de ignorancia, por ser puramente negativo, no puede ser causa de acción, el penalista no tiene ocasión de observar la ignorancia, sino únicamente el error"(35)..

(33) Jiménez de Asúa, Ob. Cit. pág. 389:

(34) Campo Elías Muñoz R. y Aura E. Guerra de llalaz, Derecho Penal Panameño, Parte General. Ediciones Panamá 1977 págs. 290 y 291.

(35) Campo Elías, Ob. Cit. Págs. 290 y 291.

Para Maggiore, sin embargo, el error es "el conocimiento deficiente o insuficiente de la verdad, es decir, una desciación del juicio" A su entender, el error comprende la ignorancia, que es un error total, así como el error es una ignrancia parcial" (36).

Desde el Derecho Romano, se distingue entre el error de derecho y el error de hecho, distinción que ha sido punto de debate entre destacados penalistas, englobaremos este punto en una forma general con algunas ideas de algunos escritores modernos.

El error en general puede decirse que es un defecto de conocimiento, Se está en un error cuando se desconoce en su totalidad la realidad o cuando se tiene un concepto equivocado de ella; o sea, cuando la concepción de las cosas no coincide con lo que realmente son.

Entonces tenemos que la clasificación tradicional es la siguiente:

a) Error de derecho, este aparece cuando la ignorancia o el falso conocimiento del sujeto recaen sobre una norma de tipo penal, es decir, sobre el derecho objetivo.

El error de derecho no está reglamentado en el Derecho Mexicano, pero, de acuerdo con nuestra doctrina es básico el principio de que "la ignorancia de la ley no excusa su cum--

(36) Maggiore, Ob. Cit. pág. 291.

plimiento. Sin embargo, de conformidad con algunos autores, el artículo 9º del Código Penal en sus fracciones III y IV hacen referencia a este tipo de error.

b) Error de hecho, éste se dá sobre circunstancias o hechos objetivos del tipo legal; es decir sobre hechos jurídicos en donde se tendrá que aplicar la regla jurídico penal.

Las posturas doctrinales respecto del problema de considerar o no, este error como causa de inculpabilidad han sido muy diversas. Así, los juristas alemanes no creen que sea de utilidad la distinción entre error de hecho y error de derecho, ya que ambos anulan el elemento intelectual.

Hemos encontrado que la mayor parte de los juristas alemanes como Carlos Binding, Finger, Franz von Liszt entre otros, no distinguen entre error de hecho y error de derecho ya que consideran que no hay ningún fundamento para mantener esa distinción. Algunas de sus ideas son las siguientes;

"Binding siguiendo las huellas de Savigny, decía que; "el error de derecho es un error de hecho, pero siempre resulta de una percepción inmediata de los hechos".

Finger, inspirado en Binding escribió; "si se admite que actuar jurídicamente significa examinar la relación entre la acción y el Derecho comportarse en consonancia con este, y

que el derecho no puede requerir sino que todos obren conforme los preceptos por ellos conocidos, resulta que debe ser -- indiferente para la culpabilidad cuál sea el elemento en que el error se funde.

Franz von Liszt escribe; - No tiene ninguna importancia para el valor jurídico del error, que la repulsa errónea de la presunción de que el acto está previsto por la ley, descansa sobre una apreciación inexacta del hecho, o sobre una concepción errónea de las reglas jurídicas aplicables al mismo. La distinción entre error de hecho y error de derecho no encuentra fundamento en la ley. Y es completamente errónea distinguir, además dentro del error de derecho, el error referente a las reglas del Derecho Penal, del error relativo a otras reglas jurídicas, y colocar este último es decir, el error de derecho extrapenal-- en el mismo plano que el error el hecho. Esta distinción fracasa ya, puesto que no hay conceptos jurídicos penales, el Derecho Penal como Derecho protector toma -- más bien sus conceptos de las restantes ramas jurídicas".(37).

Unicamente podemos advertir que los seguidores de la teoría - unitaria, aceptan solamente una clase de error en el mundo jurídico penal ya que solamente sobre hechos jurídicos puede recaer el error y no así sobre hechos no jurídicos.

Se dice que el error sobre hechos no jurídicos, es un error - que jurídicamente no tiene importancia alguna."Así ocurre en el caso de que alguien estuviere concencido de que el Sol gira en torno de la Tierra, o de que la nieve no es cristalina"(38).

(37) Jiménez de Asúa, Ob.Cit.págs.494,495/
(38) Jiménez de Asúa, Ob.Cit.págs.496. /

No faltan también los escritores modernos que han mantenido la distinción tradicional entre error de hecho y error de derecho. Así tenemos a la mayoría de los penalistas, italianos y franceses, de los cuales destacan; Edmundo Mezger y English entre otros que se preocupan por separar ambas clases de error.

"English, en 1930 rechaza el ensayo de unificar las exigencias del conocer de los hechos y de lo injusto, considerando la distinción entre error de hecho y error de derecho -- "uno de los más importantes avances en el dominio de la doctrina del dolo.

Mezger por su parte, separa conceptualmente ambas clases de error, sólo para fines didácticos, y atribuye, sin embargo al llamado error de derecho efectos excluyentes de dolo.

Mucho antes, en 1914, Wachefeld trataba ya de diferenciar, a su modo, entre error de hecho y error de derecho, y los define así; sólo puede hablarse de un error de derecho cuando el autor yerra sobre la conformidad o disconformidad de su acción con el derecho. Y error de hecho es el error sobre las relaciones jurídicas del hecho. E. Schmidt observa, muy correctamente, que con esas fórmulas de Wachenfeld, se está lejos de lograr la superación de las dificultades que acarrea toda distinción.

Finalmente, Graf zu Dohna trata, al parecer, de conservar las diferencias estudiadas, dando al error sobre los carac-

terres del tipo, el título de "error de hecho" y al error sobre la prohibición", el nombre de error de derecho", - sin que desgraciadamente, consiga tampoco con ello aclarar la equívoca terminología; pero en realidad debe ser incluido entre los escépticos de las pretendidas distinciones entre error de hecho y de derecho" (39).

Así pues, es necesario señalar como lo hemos hecho que - el error para que se acepte como causa de inculpabilidad debe estar apoyado en un hecho esencial e invencible. -- Por tanto, el único que puede anular la culpabilidad dogmáticamente, es el error de hecho esencial, siempre y -- cuando tenga la característica de ser invencible; es decir, que no se pueda evitar el hecho generador del tipo delictivo; de no ser así; dejaría subsistente la culpabilidad en su forma culposa.

Sergio Vela Treviño, manifiesta; que la esencialidad en orden al error "es la anormal formación de la voluntad, determinante de la actuación, por falsa apreciación de - la realidad de los hechos en cuanto son relevantes para la tipicidad o de la significación de los mismos en orden a la antijuridicidad. Como es obvio, estamos incluyendo en esta definición las dos formas relevantes del error, o sea; el error de tipo (o de hecho) y el prohibición (o de derecho)." (40).

Se dice que el error es invencible, cuando no deriva: de tal modo que, aún con el concurso de la debida diligen--

(39) Jiménez de Asúa, Ob. Cit. Págs. 493-494

(40) Sergio Vela Treviño, Culpabilidad e Inculpabilidad, Edit. Trillas México, 1973 Pág. 347.

cia, no hubiera podido evitarse.

De aquí se desprende que; el error además de ser esencial, necesita ser invencible para tener relevancia como causa de inculpabilidad.

Después de realizar un breve estudio del error de hecho -- esencial e invencible, llegamos al error accidental, tomando en cuenta las distintas figuras jurídicas como; la aberratio ictus, la aberratio in persona y la aberratio in delicti.

Castellanos Tena señala que; "el error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias.

El error en el golpe (aberratio ictus), se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero al equivalente (Jorge dispara contra Carlos a quién no confunde, pero por error en la puntería mata a Roberto)"(41).

Aberratio ictus. "Se trata de aquellos casos en que, no -- siendo el resultado verificado el mismo que se quería producir, es sin embargo, equivalente en su significación jurídica" (42).

Podríamos señalar una serie de postulados distintos sobre esta figura jurídica, pero el criterio de la mayoría de -- nuestros penalistas modernos es similar.

(41) Castellanos Tena F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", - Edit. Porrúa, Méx. 1976, pág. 348

(42) Campo Elías Muñoz R. *Obt. Cit.*, pág. 292.

Como es de notarse, es en el error accidental, en donde el sujeto activo del delito manifiesta el elemento volitivo - para obtener un resultado positivo, aunque éste resultado no sea exactamente el querido, pero es equivalente para -- efectos penales, (Si Juan dispara contra Pedro y por error priva de la vida a María, entonces Juan de todas maneras - ha cometido el delito de homicidio).

Aberratio in persona' "Se diferencia del aberratio ictus - en que el error en este supuesto versa sobre el objeto mismo. Es decir, existe un error de identidad, el error está en la representación del agente, que hiere a una persona - confundiéndola con otra"(43).

"En el caso de error en la persona, el error no aprovecha al reo, pues se trata de un error accidental, no de un --- error esencial (como cuando en vez de matar a un animal se mata a un hombre): mientras que lo esencial es la persona, el hecho de que esta persona sea Pedro o Juan, es puramente accidental. Tal clase de error no influye sobre la imputabilidad y el hecho no pierde su carácter de homicidio voluntario"(44).

En esta clase de error, el sujeto se representa el objeto de su acción distinto al imaginado por la situación de hecho, es decir, (Juan queriendo disponer sobre Pedro confunde a éste por las sobras de la noche y priva de la vida a Arturo, a quién no se proponía matar).

(43) Campo Elias Muñoz R. Ob. Cit. pág. 293

(44) Cuello Calón E. Derecho Penal conforme al Código Penal, Texto Re-fundido de 1944, Tomo I, Parte General, 9ª.edición Edit.Nal.pág.385.

Aberratio in delicti, Esta figura jurídica, nos la ejemplifica magistralmente Carrara, con la hipótesis siguiente y se configura cuando se obtiene un resultado distinto al deseado: "Un sujeto entra a robar a una casa habitada de noche, y al entrar se encuentra con que hay muy poca luz y se vé en la necesidad de encender una vela para ver mejor y de esta forma poder robar X artículo, pero al salir tropieza con un bote que contenía gasolina, el cual al ser volteado se le sale toda la gasolina y se desparrama en toda la casa llegando hasta donde se encuentra la vela encendida y así provocando un incendio en casa habitada"

En el ejemplo anterior, que en la doctrina se conoce como *VERSARI IN RE ILICITA*, el sujeto únicamente tenía la idea de entrar a robar, pero por error en su maniobra, provocó un incendio, es decir el sujeto activo del delito, esperaba un resultado X, y obtuvo X+Y ocasionándose así un suceso o resultado diferente al deseado.

Después de señalar el error accidental, en sus distintas figuras jurídicas sobre hechos no esenciales, los cuales no tienen relevancia para modificar o atenuar la culpabilidad del sujeto, hablaremos en seguida de las eximientes putativas;

Es preciso señalar que existen situaciones que por creer el sujeto su conducta amparada sobre una justificación esencial, éste recae en un error de licitud, que lo podríamos traducir en las eximientes putativas las cuales se presentan

cuando el sujeto cree por error de hecho esencial e invencible que su conducta es lícita, cuando en realidad es contraria a derecho.

Jiménez de Asúa, por su parte, manifiesta que; "cabe lo putativo en el cumplimiento de la ley, cuando se cree que ésta autoriza un acto que, en realidad, no se permite"(45).

"La doctrina moderna estima que las denominadas causas putativas de justificación deben ser estudiadas dentro de la teoría del error. Se trata en esos casos de actos realizados por un sujeto que cree, por error; actuar de modo legítimo, suponiéndose amparado por una causa de justificación" (46).

Toda causa de justificación o de inculpabilidad será tomada como un medio de defensa por el sujeto activo de la acción, tratando de evitar la culpabilidad del mismo. Estas justificaciones pueden versar sobre una coacción, obediencia jerárquica o el llamado estado de necesidad disculpante.

"Se dice al respecto, que las anunciadas no son causas de inculpabilidad "pues el que obra en estos casos, conserva todavía la capacidad de obrar de otra manera". Se ejemplifica -- afirmando que "el coaccionado puede todavía elegir entre soportar el cumplimiento de la amenaza o cometer el delito que se le exige", y que lo mismo ocurre con los otros supuestos" (47).

(45) Jiménez de Asúa, Ob. Cit. Pág. 505.

(46) Campo Elías Muñoz R: Ob. Cit. Pág. 294

(47) Righi Faria Esteban, "Cuatro Ensayos de Derecho Penal"

"El Sistema de Reacciones Penales de la Ley de Invencciones y Marcas". E.N.E.P.-ACATRAL U.N.A.M. Pág. 16.

El error en estos casos, se dá sobre el juicio de valoración, o sea que; el sujeto estima que su conducta es lícita por estar amparado por una causa de licitud. En consecuencia, puede hablarse de tantas eximientes putativas como causas de licitud existan.

c) No exigibilidad de otra conducta. De conformidad con la tésis que hemos seguido, la no exigibilidad de otra conducta, es la segunda y última hipótesis de inculpabilidad.

La inexigibilidad de otra conducta sólo es factible encuadrar la dentro de la tésis normativa de la culpabilidad y de acuerdo con ella, elimina la reprochabilidad que de la conducta o hecho se hace al sujeto.

Cuello Calón dice; "Una conducta no puede considerarse culpable cuando el agente, dadas las circunstancias de su situación no puede exigírsele una conducta distinta de la observada".(48).

Mezger sostiene que; "La no exigibilidad de otra conducta descansa en consideraciones que se tienen que hacer en cada caso concreto".(49).

Nosotros hemos dejado asentado, en párrafos anteriores, que la tésis normativa fundamenta la culpabilidad en la exigibilidad dirigida al sujeto para que conforme su conducta a lo establecido por las normas, esto es; no hacer cuando prohíben y hacer cuando mandan.

(48) Cuello Calón, Derecho Penal, 9a. Edic. Edit. Nal. Méx. 1953 Tomo I pág. 468.

(49) Mezger, Ob. Cit. pág. 207.

Si transportamos lo expuesto al aspecto negativo, se deberá aceptar que la exigibilidad puede no estar motivada, debido a la presencia de circunstancias impositivas de la realización de una conducta distinta a la perpetrada.

"Así, frente a la fase positiva del reproche que la exigibilidad, aparece la fase negativa, la no exigibilidad, pues - no se puede reprochar lo que no se puede exigir"(50).

En el juicio de reproche al que se somete al sujeto, dentro de la tesis normativa, no se excluye la relación o nexo que debe existir entre la actividad psíquica y el resultado, sólo se lleva al campo valorativo, donde tomando en cuenta todas las circunstancias que mediaron en la ejecución del hecho, se determinará si este nexo es reprochable o no.

La exigibilidad de otra conducta -opina Sánchez Cortés- no destruye los elementos intelectual volitivo, sólomente los vuelve carentes de relevancia valorativa ante la presencia del juicio superior de irreprochabilidad. Pudiendo formular -afirma el citado autor-, que : dolo o culpa frente a motivación irreprochable igual a inculpabilidad.

En el Código Penal actual, no se habla en especial de la no exigibilidad de otra conducta. Sin embargo, no es de afirmarse por ese motivo, como lo hacen algunos autores, que es tá fuera de la Ley porque nuestro ordenamiento está afiliado a la tesis psicológica.

(50) Sánchez Cortés. "Una eximente que no se omitió en la ley". Revista Criminalia # 1, Méx., 1962 Pags. 49 y 50

Tal pensamiento a todas luces es erróneo porqué, como expresa Jiménez de Asúa "en una carta dirigida a Sánchez Cortés" "el hecho de eximir al que obra por moral o al que encubre a un próximo pariente, es incompatible con la doctrina psicológica y es clara demostración de un concepto normativo de la culpa. No veo pues sigue diciendo el jurista-- , donde pueda estar la prueba de que el Código Penal Mexicano se afilió a la teoría-psicológica, ni donde reside el obstáculo para construir dogmáticamente en México la concepción normativa de la culpabilidad"(51).

Para finalizar esta parte de nuestro trabajo haremos referencia de todo lo anterior al delito que nos ocupa.

El error de hecho esencial e invencible, en sus dos especies, no puede presentarse como causa de justificación (de inculpa-bilidad) en la fracción III, del artículo 211 de la Ley de -- Inventiones y Marcas, ya que el elemento volitivo para repro-ducir dibujos o modelos industriales protegidos por un regis-tro sin consentimiento de su titular o sin la licencia o auto-rización correspondiente, es algo que se manifiesta objetiva-mente y por tal motivo ésta conducta será reprochable.

Respecto al error del tipo (de hecho), es ilógico que se pue-da presentar en este delito, ya que por su manifestación obje-tiva y de hecho, estaríamos ante el tipo legal.

El error de licitud, puede presentarse tratándose de este de-lito, ya que por falsa apreciación de la realidad, el sujeto-(51)Sánchez Cortés, Ob. Cit. Pág. 52.

puede creer amparada su conducta comisiva por alguna de las causas de licitud, ejemplo:

Un industrial que se encuentra en regla, con licencias sani
tarias, permisos, impuestos, etc.; está reproduciendo un di
bujo o modelo industrial pensando que no es necesaria la ob
tencion del consentimiento, de un titular o de una licen--
cia; con esta conducta, está cometiendo el delito previsto--
por la fracción III del artículo 211 de la LIM., aún cuando
sea en forma culposa.

En cuanto a la no exigibilidad de otra conducta, por ser --
una causa general y supralegal de inculpabilidad surgida a--
la vida penal para resolver con justicia los casos prácti--
cos que se presentan día a día, es aplicable a cualquier ti
po delictivo.

C A P I T U L O . V

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

LA PUNIBILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

1. Las condiciones objetivas de punibilidad en la doctrina.
2. Aspecto Negativo.
3. Condicionalidad objetiva en el delito previsto en la ---
fracción III del artículo 211 de la LIM.
4. Punibilidad y excusas absolutorias.
5. Punibilidad y su aspecto negativo en el delito previsto-
en la fracción III del artículo 211 de la LIM.

CAPITULO V:

1. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN LA DOCTRINA:

La punibilidad en la doctrina con el fin de determinar la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad han surgido en el derecho penal dos corrientes. Una que lesda el tratamiento de partes integrantes del delito, o sea, de elementos necesarios sin los cuales no se integra la figura.- La otra, que sostiene precisamente lo contrario, les atribuye el carácter de condiciones ajenas al delito, relevantes sólo para la actualización de la pena. Esta postura es la más acogida por la doctrina tanto europea como americana.

Von Liszt- indica que son "circunstancias extrañas, independientes del acto punible y que se añaden a él"(52).

Para Mezger son: "circunstancias exteriores especialmente previstas por la ley, que conforme a su naturaleza propia yacen fuera de la culpabilidad del agente"(53).

Este mismo sentido orienta en su mayoría el pensamiento alemán.

En cuanto a la doctrina italiana, Pannain manifiesta: "Las condiciones de punibilidad son elementos esenciales porque, cuando se requieren, sin ellas no hay punibilidad, y, por lo tanto, no hay delito; sin embargo, no son elementos

constitutivos porque no intervienen en la construcción de la

(52) Von Liszt"Tratado de Derecho Penal".Edición Alemana por Luis Jiménez de Asúa.Madrid,1927,Tomo II pág.445.

(53) Mezger"Tratado de Derecho Penal"Edit.Revista de Derecho Privado,Madrid,1955,págs.369.

constitutivos porque no intervienen en la construcción de la figura criminosa, su función es la acondicionar la existencia de un delito y estructuralmente perfecto, pero no vital. Así como los varios órganos son esenciales para la existencia de un individuo, el oxígeno que debe respirar, es esencial para su vida, pero no es un órgano" (54).

En el campo penal mexicano podemos citar la acertada opinión de Villalobos. Entiende el jurista mexicano que si las condiciones de punibilidad no son comunes a todos los delitos, no pueden tener el carácter de esencial, a la figura delictiva, que se les pretende atribuir. (55).

Las razones contenidas en los diversos criterios expuestos no parecen suficientes para poder afirmar, que la postura contraria sostenida por Florián, entre otras consistente en incluir entre los elementos del delito a las condiciones de punibilidad, es a todas luces errónea, ya que la importancia de dichas condiciones se circunscribe tan sólo a la actualización de la pena.

Pese a ello, debido a la falta de precisión definitiva de la naturaleza jurídica atribuible a las condiciones objetivas de punibilidad, hoy en día, suele confundírsele tanto con el resultado de la conducta o hecho, como con los presupuestos del delito y en ocasiones hasta con los requisitos procesales necesarios en cada delito.

(54) Panmain. "Manual Di Diritto Penale" Torino, 1950. Tomo I, pág. 274.

(55) Villalobos. "Noción Jurídica de Delito" Edit. Jus México, 1952, pág. 32

Las conclusiones a que llega Maggiore, y a continuación citadas son definitivas para precisar la esencia de tan discutidas - condiciones de punibilidad.

- a) "Las condiciones de punibilidad son solamente suspensivas, no resolutivas".
- b) "La condición de punibilidad supone un delito completo en todos sus elementos esenciales, si alguno de estos falta, no habrá delito, aunque la condición se verifique".
- c) "Si no se verifica la condición de punibilidad, el delito no es punible, ni siquiera como intentado. También la tentativa supone la verificación de la condición".
- d) "No es punible la participación o el favorecimiento en un delito condicional, cuya condición de punibilidad no se haya verificado".
- e) "El momento consumativo del delito condicional coincide, no con la consumación efectiva, sino con la realización de la condición; por eso la prescripción empieza a contarse desde ese momento". (56).

2. ASPECTO NEGATIVO:

Antes de referirnos al caso especial del delito que nos ocupa, es necesario dirigir nuestra atención sobre lo dicho en doctrina a cerca de la ausencia de las condiciones objetivas

(56) Maggiore "Derecho Penal", 5ta. Edic. Edit. Temis, Bogotá, 1954, Tomo I Pág. 282.

de punibilidad y los elementos que a tal ausencia corresponden.

Para los autores que conciben las condiciones objetivas de puni**u** bilidad como elementos necesarios a la configuración del delito, la ausencia de ellas no es sino el aspecto negativo de un ele-- miento del delito y, lógicamente, su efecto único es la inexis-- tencia del delito. Contrariamente a estos autores y de conformi-- dad con el criterio que aquí se ha sostenido, debe entenderse que la ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad só-- lo es el aspecto negativo de circunstancias que hacen posible o no, en un momento dado, porque, de conformidad con el pensamien-- to de Jiménez de Asúa, "Si falta uno de los elementos esencia-- les del delito, resulta imposible en forma absoluta y definitiva, perseguir el hecho por no ser delictivo, en tanto que si -- falta la condición objetiva de punibilidad exigida, el delito - existe y lo único, suspendido es la pena, la cual se actualiza-- rá en el momento que tal condición se verifique"(57).

3. CONDICIONALIDAD OBJETIVA EN EL DELITO PREVISTO EN LA FRAC-- CION III DEL ARTICULO 211 DE LA LIM:

Este delito no requiere para ser punible, la realización de nin-- guna condición objetiva de punibilidad. En el texto de dicho - precepto, la pena no está condicionada por ninguna circunstan-- cia.

El Legislador lisa y llanamente estableció la pena que el hecho merecía de acuerdo con el interés, por parte del Estado.

(57) Jiménez de Asúa."La Ley y el Delito" 2da.Edición págs. 457.

4. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS:

El problema de si la punibilidad debe contemplarse como parte integrante del delito o como una competencia lógica y natural de éste, ha sido punto de debate entre los más reconocidos penalistas. Sin embargo, no ha sido posible obtener una solución uniforme del problema.

Basándose en la doctrina de que toda norma se compone de un precepto y una sanción, un gran número de autores, al definir el delito, incluyen la pena entre sus elementos. Otros siguiendo la misma tendencia, hacen mención de la pena, dándole un tratamiento ajeno al de los elementos necesarios.

Por último, se puede citar un tercer grupo que sólo ve la punibilidad como consecuencia lógica de aquellas conductas o hechos violatorios de lo preceptuado en las normas penales, considerando innecesaria la inclusión de la penalidad en la definición formal que del delito puede darse.

Arilla Bas afirma que la punibilidad es el elemento esencial-valorativo del delito, fundándose en que, si el artículo 7º del Código Penal como: "Todo acto y omisión que sancionan las leyes penales", no es posible concebir dentro de nuestro derecho positivo una conducta no penada que tenga el carácter de delito" (58).

(58) Arilla Bas. "La Punibilidad" Revista Criminalia XXIII,-- México, págs. 195,197.

Villalobos no lo vé así y opina que queda completa la definición del delito, al considerarlo como "El acto humano típicamente antijurídico y culpable". Sin la inclusión de la punibilidad, que no es elemento del delito. " La pena nos dice es te autor es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria.. "Un acto es punible porque es delito".(59).

Para nosotros resulta de poca importancia el problema de si debe o nó mencionarse la punibilidad, en el momento de elaborar una definición del delito.

Lo trascendente a nuestro entender, es establecer si se trata de un elemento o de una consecuencia de aquello que doctrinalmente se considera como delito.

Acorde nuestro pensamiento con el de la mayoría de los juristas, sostenemos que la conducta o hechos es delictiva siempre que llene los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La punibilidad en ningún caso puede tener carácter de elemento indispensable al delito; su aparición es sólo una consecuencia de la previa integración del mismo.

En apoyo a nuestra idea, contamos con la existencia de delitos a los cuales no es aplicable la sanción penal, por mediar una excusa absolutoria. A la inversa, hay actos humanos que, sin constituir delitos, de acuerdo con las leyes, merecen una

(59) Villalobos. "Noción Jurídica del Delito" Méx.1952,págs.-28-29.

sanción; entre ellas Castellanos Tena (60). Menciona las infracciones disciplinarias.

Como último fundamento al criterio adaptado, puede señalarse que las excusas absolutorias sólo tienen por fin librar de la pena al sujeto que encuadre en la hipótesis prevista en la ley, sin que tal gracia favorezca de manera alguna a los participantes o coautores, a los cuales se les aplicará la sanción en atención a que el delito perpetrado no ha dejado de serlo por la presencia de la excusa absoluta.

Del mismo modo como lo hemos venido haciendo, toca ahora -- abordar el aspecto negativo de la punibilidad, para después concretar el tema al delito de que nos ocupamos..

En párrafos anteriores, se estableció que la punibilidad no es parte o elemento integrante, sino consecuencia del propio delito: por tal motivo, las excusas absolutorias que constituyen su aspecto negativo, tampoco alterarán la existencia del delito.

Las excusas absolutorias son circunstancias por las cuales, aunque exista delito, éste debe quedar impune porque así conviene al Estado y a la Sociedad.

Jiménez de Asúa dice que: "Son causas de impunidad ó excusas absolutorias, las que hacen que a un autor, culpable, no se

(60) Castellanos Tena. "Lineamientos de Derecho Penal" 9a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. Méx., 1975 pág. 305.

asocie pena alguna, por razones de utilidad pública"(61).

Las excusas absolutorias presuponen la configuración total y absoluta de un delito cuya consecuencia normal y ordinaria sería la aplicación de una pena. Su relevancia, por tanto, es sólo en relación a la pena.

La aparición de las excusas absolutorias en las diversas legislaciones se debe más que a razones jurídicas a razones políticas y sociales.

El Estado ha considerado que, en ocasiones, por utilidad social es necesario dejar impune el delito cometido, por tal motivo, se ha dado un lugar a estas excusas en el derecho positivo.

Como hipótesis, en nuestra legislación penal se encuentran varias de ellas reguladas en forma dispersa. La mayoría están contenidas en la parte especial, con excepción de la fracción IX del artículo 15.

5. PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO EN EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 211 DE LA LIM.

El Estado, como ya afirmamos en otros párrafos del presente trabajo, tiene gran interés en que se castigue a quien reproduzca dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de un titular o sin la licencia respectiva, conducta prevista en el artículo 211 de la LIM.

(61) Jiménez de Asúa "La Ley y el Delito" 3a.Edic., Edit.Hermes, Méx.-Buenos Aires, 1959, pág. 433.

Por este motivo la Ley no prevee ninguna excusa que libere de la pena a quién comete este delito.

La punibilidad para este delito queda comprendido de la siguiente manera:

Artículo 212:

"Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a cien mil pesos a una sola de estas penas a juicio del Juéz, a quién cometa cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo anterior".

Artículo 213:

"Para el ejercicio de la acción penal se requerirá la previa declaración de la Secretaría de Industria y Comercio en relación con la existencia del hecho constitutivo del delito de que se trate.

Dichas declaraciones se formularán desde un punto de vista técnico, no prejuzgarán sobre las acciones civiles o penales que procedan y se harán del conocimiento de la Procuraduría General de la República".

Considero que la alternativad en las penas señaladas por la Ley, hacen nugatorio el derecho otorgado al titular del registro, pues necesariamente el infractor quedará sujeto a proceso, pero gozando de libertad y quedando en la posibilidad de-

continuar cometiendo el ilícito.

Consecuentemente me adhiero a las proposiciones contenidas en los anteproyectos tanto de la Ley de Propiedad Industrial, como de la Ley de Invenciones y Marcas, en las cuales se suprime la pena alternativa y consecuentemente se convertiría en una disposición legal más efectiva, al tener una pena mayor.

También considero en consonancia en los anteproyectos citados que debe suprimirse como requisito de procedibilidad la declaración administrativa previa, ya que únicamente demora el ejercicio de la acción penal y provoca con esto la posibilidad de que continúe cometiéndose el delito.

C A P I T U L O VI

EJERCICIO DEL DERECHO CONTENIDO EN LOS DIBUJOS Y MODELOS
INDUSTRIALES:

1. Requisitos para poder ejercitar el derecho contenido en los dibujos y modelos industriales.
2. Solicitud de declaración administrativa de nulidad - caducidad y reproducción de dibujos y modelos industriales.
3. Procedimiento Penal.

CAPITULO VI

EJERCICIO DEL DERECHO CONTENIDO EN LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES:

1. Requisitos para poder ejercitar el derecho contenido en los dibujos y modelos industriales.
2. Solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y reproducción de dibujos y modelos industriales.
3. Procedimiento Penal.

1. Requisitos para poder ejercitar el derecho contenido en un dibujo o modelo industrial. Los productos amparados por los dibujos o modelos industriales, deberán llevar una indicación que exprese el hecho de estar registrados y el número de registro.

Hay ocasiones en que los objetos no se prestan a ello por su propio naturaleza, sin embargo, puede aparecer el dato en los envases o empaques de los productos.

El hecho de que no aparezcan las indicaciones anteriores, no afectará la validez del registro, pero sí privará al titular de las acciones que le concede esta ley.

2. Solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y reproducción de dibujos y modelos industriales.- La reproducción de dibujos y modelos industriales, podrán nulificarse cuando por error, inadvertencia, carencia de datos u

otros motivos semejantes, se hayan otorgado en contravención a lo dispuesto por la Ley de Invenciones y Marcas.

De tal manera será nulificado el registro de acuerdo a lo --
dispuesto por la Ley de Invenciones y Marcas cuando carezca
de novedad o aplicación industrial; que ampare dos o más di-
bujos o modelos industriales que deban ser objeto de regis--
tros independientes pero será nulidad parcial, ya que podrá
subsistir por la invención reivindicada en primer lugar.

También podrá nulificarse un registro, como la descripción -
del modelo o dibujo industrial o las reivindicaciones que no
se ajusten a lo dispuesto por el Artículo Diecisiete de la -
Ley de Invenciones y Marcas o bien, cuando durante el trámi-
te se hubiera incurrido en abandono de la solicitud. -

Los efectos de la nulidad de un registro, son que se retro--
traerá a la fecha de presentación de la solicitud respecti--
va, es decir, al momento mismo del nacimiento del registro.

La declaración de nulidad de un registro, se puede hacer ad-
ministrativamente por la Secretaría del Patrimonio y Fomento
Industrial a petición de parte o del Ministerio Público cuan-
do tenga algún interés la Federación.

CADUCIDAD:

Los registros de un dibujo o un modelo industrial caducan y
ellos caen de pleno derecho bajo el dominio público al venci-
miento del plazo de cinco años para el que fueron otorgados.

Los registros de dibujos o modelos industriales caducan cuando, transcurrido el plazo de gracia de seis meses contados a partir de la fecha en que se haga exigírle el pago de una -- anualidad por dibujo o modelo industrial, que la Ley otorga, el titular no efectúa dicho pago.

El procedimiento administrativo de nulidad y reproducción de dibujos y modelos industriales, son muy sencillos constan de: Demanda, contestación y resolución, procedimiento que se encuentra previsto por los artículos: 193, 194 y 197 de la Ley de Invenciones y Marcas.

Formalmente se presenta una solicitud en la Dirección General de Invenciones y Marcas sita en Salvador Alvarado # 56, acompañada de los documentos y constancias que funden la promoción y se enteran los derechos por concepto de examen de la solicitud que será de \$1,500.00, por cada asunto.

Posteriormente se gira un oficio al demandado para notificarle la solicitud y se le concede un plazo para que conteste lo que a su derecho convenga no menor de quince ni mayor de treinta días hábiles.

Si hubiere contestación se emitirá un oficio acusando recibo y cerrando el procedimiento quedando el asunto para resolución. Posteriormente, previo estudio de los antecedentes relativos, se dictará la resolución administrativa que proceda.

Finalmente se notificará en la Gaceta de Invenciones y Marcas.

Las resoluciones administrativas emitidas por la Dirección - General de Invenciones y Marcas son recurribles através del amparo ante los Juzgados de Distrito en materia administrativa y los Tribunales Colegiados confirmarán, renovarán o modificarán en definitiva los amparos en revisión sometidos a su consideración.

3. Procedimiento Penal:

La Ley de Invenciones y Marcas, contiene disposiciones de carácter penal, que están contenidas dentro del Título Décimo, que contempla las infracciones y las sanciones en materia de propiedad industrial.

El ordenamiento mencionado distingue entre dos tipos de in-fracciones a éste, en función principalmente de la gravedad, y así contempla las infracciones administrativas y los deli-tos.

La Ley considera como infracciones administrativas las violaciones a las disposiciones que ella contiene, y las que de -ella deriven, y por otra parte la realización de actos que -impliquen una competencia desleal, esto es, la realización -de actos relacionados con propiedad industrial, contrarios a los buenos usos y costumbres en la Industria, comercio y servicio. Las disposiciones anteriores aplicadas al tema a estudio, llevan a concluir que constituirá infracción administrativa la realización de actos relacionados con dibujos omodelos industriales que impliquen competencia desleal.

También resultan aplicables a los diseños industriales las disposiciones en materia de infracciones administrativas, que señalan que las constituyen: efectuar en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente la existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero, o que se fabrican productos bajo normas, licencias o autorización de un tercero.

Se considera delito por la Ley de Invenciones y Marcas, en materia de dibujos o modelos industriales, el reproducir aquellos dibujos o modelos que se encuentren protegidos por un registro sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

La ley impone una pena de dos a seis años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$100,000.00 o una sola de estas penas a juicio del Juez, a cualquiera que cometa el delito de reproducción de un diseño protegido por un registro sin consentimiento del titular del registro o sin la licencia respectiva.

Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá la previa declaración de la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial en relación con la existencia del hecho constitutivo del delito que se trate. Continúa señalando la ley que tales declaraciones se formularán desde el punto de vista técnico, no prejuzgarán sobre las acciones civiles o penales que procedan y se harán del conocimiento de la Procuraduría General de la República.

La declaratoria de la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial constituye un requisito previo de procedibilidad, - que obstruye la acción penal hasta su consecución y en caso de que el Agente del Ministerio Público no la obtenga, el - expediente deberá ser suspendido.

Independientemente del ejercicio de la acción penal y de la sanción administrativa, el perjudicado por cualquier infracción o delito en materia de propiedad industrial, podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y - el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la infracción o delito.

Las autoridades competentes para conocer de los delitos de - propiedad industrial, son los Tribunales Federales, que también conocerán de las controversias civiles que se susciten con motivo de disposiciones de la Ley de Invenciones y Marcas, a menos que tales controversias solo afecten intereses particulares, caso en el que podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Tribunales Comunes.

C O N C L U S I O N E S :

1. El hecho generador del delito, consiste en reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, - sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.
2. En este delito no hay elementos subjetivos, por ser de acción positiva.
3. Los elementos típicos contenidos en el delito previsto en la fracción III del Artículo 211 de la LIM son los siguientes:
 - a) Reproducción de dibujos o modelos industriales registrados.
 - b) Reproducirlos sin consentimiento de su titular o;
 - c) Sin la licencia respectiva.
4. En la fracción III del numeral en cita, la falta de consentimiento del titular es fundamental para la existencia del delito.
5. De acuerdo con la clasificación del delito en orden al elemento objetivo y al resultado, es un delito de acción permanente, obteniendo con ello una conducta que puede realizarse a través de uno o de varios actos y con esto, resultados positivos.
6. Dentro del tipo del delito, el sujeto activo no es propio, especial o exclusivo, pues no requiere una calidad determinada.

7. En este delito el sujeto activo en cada caso concreto y de acuerdo con la Ley, deberá ser declarado imputable o inimputable.
8. Se trata de un delito que se puede cometer tanto dolosa como culposamente.
9. La Conducta o Hecho, es delictivo, siempre que llene -- los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
10. Consideramos necesario suprimir el registro de procedibilidad que es la declaración administrativa, pues implica pérdida de tiempo en perjuicio del titular del registro de los dibujos y modelos industriales.

B I B L I O G R A F I A :

1. Antolisei, "La Acción y el Resultado en el Delito", Traducción del Italiano por José Luis Pérez Hernández, editorial jurídica Mexicana, 1959.
2. Arilla Bas, "La Punibilidad". Revista Criminalia, - XXIII México.
3. Castellanos Tena, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa Hnos., 5a. Edición. México, D.F. . 1979.
"La Culpabilidad y su Aspecto Negativo", Revista Jurídica Veracruzana. Xalapa, Ver., México. Tomo VII, - No. I, Marzo de 1957.
4. Antón Oneca, "Derecho Penal", Madrid, 1949. Tomo I.
5. Cuello Calón, "Derecho Penal". Editorial Bosch. Barcelona, 1953. Parte General. Tomo I.
6. Carrancá y Trujillo, "Derecho Penal Mexicano", editorial Robredo. México, 1955, Parte General. Tomo I.
7. Fontán Balestra, "El Elemento Subjetivo del Delito". Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957.
8. Eusebio Gómez, "Tratado de Derecho Penal". Buenos Aires, 1939. Tomo I.

9. Fernández Doblado, "Culpabilidad y Error". Anales de Jurisprudencia México. Tomo XVIII.
10. Jiménez de Asúa, "Tratado de Derecho Penal", 2da. Edición. Editorial Losada. Buenos Aires 1958. Tomo III.
"La Ley y el Delito", 2da. Edición, Editorial Hermes, México. Buenos Aires 1954.
11. Grispigni, "Diritto Penale Italiano". Milano 1947. Vol. II.
12. Maggiore, "Derecho Penal", 5a. Edición. Editorial Tenis. Bogotá 1954.
13. Jiménez Huerta, "La Tipicidad" Editorial Porrúa, México, 1955.
14. Mezger, "Tratado de Derecho Penal". Editorial Re-vista de Derecho Privado. Madrid, 1949 Tomo II.
15. Manzini, "Tratado de Derecho Penal". Editorial Ediar. Buenos Aires, 1948. Tomo II.
16. Righi Esteban, "El Sistema de Reacciones Penales de la Ley de Invenciones y Marcas". E.N.E.P.-ACA-TLAN-U.N.A.M.

17. Ricardo C. Núñez, "La Culpabilidad en el Código Penal". Editorial Depalma. Buenos Aires, 1946.
18. Ranieri, "Diritto Penale". Napoli, 1950.
19. Porte Petit, "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal". México 1954.
"Programa de la Parte General del Derecho Penal"
México 1960.
20. Pannain, "Manuale Di Diritto Penale". Torino, -
1950. Tomo I.
21. Welzel, "Teoría de la Acción Finalista". Editorial Depalma, Buenos Aires:
22. Von Liszt, "Tratado de Derecho Penal". Traducción de la 2a. Edición Alemana por Luis Jiménez de Asúa. Madrid, 1927. Tomo II.
23. Villalobos, "Noción Jurídica del Delito" Editorial Jus, México, 1952.
24. Sánchez Cortés, "Una eximente que no se omitió en la Ley". Revista Criminalia Número I, México 1962.

LEGISLACION :

1. " Ley de Invencciones y Marcas".
2. " Ley de la Propiedad Industrial".
3. " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
4. " Código Penal para el Distrito Federal".
5. " Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial".

V A R I O S :

1. "Anteproyecto de la Ley de Invencciones y Marcas".
2. "Anteproyecto de la Ley de Propiedad Industrial",
ambos, pertenecen a la biblioteca particular del-
Sr. Lic. Rafael Henríquez Díaz.